



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

34201800059 01

1

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SILDANA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - COLPENSIONES**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente **DECISIÓN ESCRITURAL**,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

34201800059 01

2

SENTENCIA

DEMANDA: La señora **SILDANA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ**, a través de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a efectos de que se condene a la encartada a reconocerle y pagarle el incremento pensional del 14% por persona a cargo, el señor EDGAR JAVIER CUJER GARCÍA, a partir del 30 de junio de 1995; la indexación de las sumas reconocidas, así como lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales. (fl. 4 y 5 del expediente digital de demanda).

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 3 y 4 del informativo, en los que en síntesis advierte, que el extinto Instituto de los Seguros Sociales mediante Resolución 5539 de 1995, le reconoció una pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 30 de junio de 1995; que contrajo matrimonio con el señor Edgar Javier Cujer García el 23 de octubre de 1971; que la convivencia de la pareja ha sido permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa; que el señor Cujer García depende económicamente de la pensionada; que elevó reclamación administrativa el 24 de noviembre de 2017 ante la encartada; que mediante Oficio BZ2017_12484954-3135736 de 24 de noviembre de 2017, la demandada negó el reconocimiento de la prestación reclamada.

CONTESTACIÓN: La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** manifestó su oposición a las pretensiones incoadas, al considerar en esencia, que los incrementos aquí pretendidos fueron objeto de derogación expresa y tacita, por lo que, dichos beneficios prestacionales no tienen vigencia ni aplicación.

Excepciones: propuso como medios exceptivos los que denominó



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

inexistencia de la obligación, inaplicabilidad del Decreto 758 de 1990, en los casos de pensionados por el régimen de transición; buena fe; prescripción; nulidad de sentencia SU-310 de 10 de mayo de 2017, por medio del auto 320 de 2018; imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y la innominada o genérica. (fls. 34 a 41)

DECISIÓN: Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de esta ciudad en audiencia pública celebrada el 16 de junio de 2020, resolvió **absolver** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y **abstenerse** de imponer condena por concepto de costas procesales. (audio adjunto al expediente digital).

Lo anterior por considerar el *A quo*, que La Corte Constitucional profirió la sentencia SU-140 de 2019, en la que determinó, en síntesis, que con ocasión a la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994, por lo que, dichos incrementos dejaron de existir a la entrada en vigencia de la ley de seguridad social, aún para aquellas personas beneficiarias del régimen de transición.

CONSULTA

Surtidos los términos procesales, las partes no interpusieron recurso alguno, por lo que la decisión se remitió a fin que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:



Parte demandante: Ruega la parte actora se acceda a las pretensiones de la demanda, al considerar, en esencia, que en el devenir del proceso se logró demostrar el cumplimiento de los requisitos que imprime la norma para hacerse beneficiaria de la prestación pensional que por esta vía se reclama, sumó a ello, que en el presente asunto no es dable la aplicación del precedente jurisprudencial emanado por la Corte Constitucional, pues el proceso se adelantó con antelación a la emisión de la sentencia SU-140 de 2019.

Parte demandada: Este extremo procesal guardó silencio en el término procesal concedido.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

La parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, tal como se extrae de las documentales obrantes a folios 19 a 21 del informativo.

INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% POR CÓNYUGE A CARGO

Previo a resolver, es del caso recordar que el riesgo de vejez de los trabajadores en Colombia, comenzó mediante la Ley 6° de 1945, el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Decreto No. 2147 de 1946, la Ley 90 de esa anualidad, el Decreto No. 2663 y No. 3743 de 1950, adoptado mediante la Ley 141 de 1961, en forma provisional y transitoria por los empleadores mientras el Instituto de los Seguros Sociales lo asumía (art. 259 y 260 del CST). Dentro de esta evolución, y mediante el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 de esa anualidad, se reglamentó el régimen de vejez de manera precaria y solamente, para el personal vinculado a la entidad administradora de pensiones, estableciendo el legislador un incentivo sobre el monto de la pensión, bajo el concepto de lo que se entiende por familia en su mínima expresión, ello es, cónyuge o compañera permanente e hijos menores de 16 años o de 18 años que se encuentren estudiando, o por los hijos inválidos no pensionados a cualquier edad, sin que pueda exceder este incentivo del 42% sobre el monto de la pensión de vejez, incremento en la mesada del pensionado que, en igual sentido, fue estatuido por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, ello es, todo antes de la Ley 100.

Sancionada la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, el citado incentivo familiar por personas a cargo, no se reguló en ninguno de los sistemas, y solo en desarrollo jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia y por el art. 36 de la Ley 100 de 1993 en desarrollo de los principios constitucionales del derecho adquirido y la confianza legítima, se mantuvo para los pensionados bajo los acuerdos 029 de 1985 y 049 de 1990, como en forma de más reiterada lo ha señalado la Corporación de cierre de la Jurisdicción Laboral, entre otras, en la sentencia con radicación No. 29751 del 5 de diciembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, con fundamento a los principios de la buena fe y expectativas legítimas.

En claro lo precedente, se procedió a realizar el análisis de las pruebas obrantes en el proceso, en las cuales se corrobora que a la señora **SILDANA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ** le fue reconocida pensión de vejez



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

mediante Resolución 5539 de 14 de junio de 1995, a partir del 30 de junio del mismo año, bajo los preceptos normativos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, ello, por ser beneficiaria del régimen de transición tal como se advierte de la documental que reposa a folio 4 del expediente digital; así mismo, se constata el vínculo matrimonial que sostiene la demandante con el señor Edgar Javier Cujero García, supuesto de facto que se acredita mediante el registro civil de matrimonio que milita a folio 18 de las diligencias y del cual se desprende que los aquí relacionados contrajeron nupcias por el rito católico el 23 de octubre de 1971, en la Parroquia del Niño Jesús en la ciudad de Bogotá.

De otra parte, en cuanto a la dependencia del señor Edgar Javier Cujero García respecto de Sildana Hernández Bermúdez, la misma fue acreditada en el devenir del proceso, pues cuenta de ello da los testimonios vertidos por Beatriz Rodríguez de Giraldo y Gabrielina Castillo, quienes fueron consistentes en afirmar la dependencia del señor Cujero García para con la señora Hernández Bermúdez, pues al unísono señalaron que el cónyuge de la demandante no laboraba debido a una afectación al corazón por el cual había recibido tratamiento pero que le impedía hacer esfuerzos físicos, así mismo, señalaron que quien proveía el hogar era la señora Sildana Hernández Bermúdez con los dineros que recibía de la pensión de la cual es beneficiaria. .

De esta manera, encuentra la Sala demostrado el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma pensional para que la demandante se haga beneficiaria de la prestación que por esta vía se reclama.

Ahora bien, encontrándose acreditados los pedimentos que establece la norma pensional para que la demandante sea beneficiaria del incremento pensional contenido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, debe la Sala analizar el fenómeno extintivo de la prescripción, el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

cual fue formulado como medio exceptivo por parte de la convocada a juicio.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Sea lo primero advertir, que la excepción de prescripción es el fenómeno jurídico mediante el cual se pierde el derecho por no haber ejercido la acción, por regla general, en el término de tres años contados a partir del momento en que se consolida o se hace exigible el derecho, según lo reglado en el artículo 488 del CST y el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral. Si bien se ha soslayado, que el derecho a la jubilación o el riesgo de vejez es imprescriptible, cierto es, que en el caso de autos el reajuste por personas a cargo, no tiene que ver nada con los requisitos para que se configure el citado riesgo de vejez, en lo que respecta con las semanas cotizadas, el IBL y la tasa de reemplazo; pues dicho reajuste por persona a cargo nace como un incremento a la pensión al presentarse el requisito de tener cónyuge, compañera permanente o hijos bajo los presupuestos ya indicados en esta providencia.

En el evento en que no se tenga ni cónyuge, compañero permanente o hijos, al pensionado no le asiste el derecho. Por ello, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha concluido que es procedente el fenómeno de la prescripción si no se reclaman en tiempo por el titular del derecho, entre otras, en la sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 27923 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón y la sentencia Rad. 40919 y Rad. 42300 del 18 de septiembre de 2012, con ponencia del H. M. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Siendo ello así, de la documental militante en el plenario se evidencia que la pensión de vejez le fue reconocida a la señora **SILDANA**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HERNÁNDEZ BERMÚDEZ mediante Resolución 5539 de 14 de junio de 1995, a partir del 30 del mismo mes y año, tal como se desprende de la documental vista a folio 17 del informativo; sin embargo, radicó la reclamación administrativa tan sólo hasta el 24 de noviembre de 2017 y la demanda la elevó ante la oficina judicial de reparto el 8 de febrero de 2018, lo que en suma implica que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Resulta preciso aclarar, que esta decisión en ningún momento contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar la Alta Corporación, que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Laboral, pues tales incrementos sólo le asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, ello en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas, de manera que la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, los continúa aplicando, tal como se puede corroborar en la sentencia SL 2711-2019, Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno.

En este orden de ideas, no le asiste derecho a la demandante a acceder al incremento pensional anhelado y en tal virtud, se confirmará la sentencia apelada, pero con fundamento en los argumentos expuestos en la presente sentencia.

COSTAS. Se confirma la condena en costas impuesta en primera instancia. Sin costas en esta instancia dado que se asumió el conocimiento del asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

34201800059 01

9

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública virtual celebrada el día 16 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **SILDANA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pero con arreglo a los argumentos enunciados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COSTAS. Se confirma la condena en costas impuesta en primera instancia. Sin costas en esta instancia.

Si bien se fijó fecha y hora para la decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Aclara Voto

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Aclara Voto

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GILBERTO TRUJILLO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

A U T O

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a **Iván Darío Blanco Rojas** identificada con cedula de ciudadanía No. 80.221.256 de Bogotá y tarjeta profesional 205.113 del C.S. de la J., para que actúe en representación de Colpensiones, por sustitución concedida por la Dra. Claudia Liliana Vela.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

S E N T E N C I A

DEMANDA: El señor **GILBERTO TRUJILLO** a través de apoderado judicial, persigue se declare la nulidad del traslado efectuado en marzo de 1998 al régimen de ahorro individual a través de ING hoy PROTECCIÓN S.A. y los gestados en el interior de ese sistema, por inducción a error por ausencia de entrega en información clara, veraz y suficiente; como consecuencia, se disponga que las cosas vuelvan a su estado anterior, ordenando el retorno automático a régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, quien deberá reactivar su afiliación. Así mismo, se ordene a Protección S.A. que devuelva a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, los frutos, intereses y rendimientos; costas y agencias en derecho (folios 8 a 11 – *Exp. Digital*).

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 11 a 18 de las diligencias², que en síntesis advierten que nació el 3 de junio de 1955 e inició afiliación al Instituto de Seguros Sociales el 1º de agosto

² Conforme expediente digital.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de 1977, realizando aportes en suma de 315 semanas para enero de 1996. Indica que mientras prestaba sus servicios personales a ordenes de la empresa PRODETEC en el año 1998, los asesores de ING le ofrecieron traslado al régimen de ahorro individual aduciendo que accedería a una prestación en fecha anterior a la prevista por el ISS y en cuantía superior, así como, que por la reforma del Seguro Social se aumentarían los requisitos de edad y semanas mínimas; pero sin señalar que su derecho estaría supeditado a la redención del bono pensional pese a conocer las condiciones laborales al acompañarlo en el diligenciamiento del formulario de afiliación; que no adelantó una proyección pensional, ni le informó el capital mínimo para arribar a la pensión de vejez con necesidad de aportes voluntarios, la naturaleza de ese régimen; información que no se puede entender consumada con el formulario de afiliación, pues de haber conocido los verdaderos motivos no lo hubiese firmado. Las anteriores circunstancias acaecieron en igualdad para los traslados realizados a PORVENIR S.A. en marzo de 2000, a COLFONDOS S.A. en julio de 2002, a HORIZONTE S.A. hoy Porvenir S.A. en enero de 2008 y, de nuevo a PROTECCIÓN S.A. en septiembre de 2008 donde actualmente permanece. Precisa que el 18 de enero de 2011 solicitó traslado al ISS, sin que COLPENSIONES emitiera respuesta, al punto que el 5 de agosto de 2016 nuevamente petitionó el traslado la cual fue zanjada desfavorablemente. Que de la proyección de la mesada pensional entregada por PROTECCIÓN el 10 de febrero de 2017, se evidencia el resultado desfavorable. Concluye indicando que elevó reclamación administrativa a COLPENSIONES y PROTECCIÓN, de las cuales únicamente la primera atendió la solicitud, pero de manera negativa.

CONTESTACIÓN: la llamada a debate **PROTECCIÓN S.A.**, elevó rechazo al *petitum* invocado en su contra, aduciendo para el efecto que los asesores de AFP DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A. suministraron información precisa, veraz y de fondo sobre las implicaciones del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

traslado de régimen. **Excepciones:** propuso como medios exceptivos los denominados buena fe; prescripción y las que se prueben, folios 140 a 153.

A su turno, la convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, adujo su rechazo al *petitum demandatorio*, al anunciar que de las pruebas incorporadas se constata que el demandante se encuentra afiliado al RAIS al suscribir de manera voluntaria, consciente y sin presiones el formulario de afiliación. **Excepciones:** propuso como medios exceptivos los denominados inexistencia de la obligación; error de derecho no vicia el consentimiento; buena fe; prescripción y las que resulten probadas en el curso del litigio, folio 187 a 203.

Así mismo, la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, aludiendo que el accionante se encuentra dentro de una prohibición legal, al faltarle menos de 10 años para la edad pensional, no es beneficiario del régimen de transición y, no cuenta con las semanas de la SU 062 de 2010, siendo válidos los traslados adelantados. **Excepciones:** elevó como medios exceptivos los denominados falta de legitimación en la causa por pasiva; no existe prueba de causal de nulidad alguna; prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado; buena fe; compensación y pago; saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación; ausencia de vicios en el consentimiento; validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad; obligación a cargo exclusivamente de un tercero; nadie puede ir en contra de sus propios actos; no se presentan los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser merecedora de un traslado al régimen solidario de prima media con prestación definida y, las que se prueben, folio 223 a 243.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Finalmente, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, por considerar que la información suministrada se encuentra acorde con las disposiciones legales y por la vigilancia y control que, sobre ellas, ejerce la Superintendencia Financiera. **Excepciones:** elevó como medios exceptivos los denominados prescripción; falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas; buena fe; prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo; enriquecimiento sin causa e innominada, folio 251 a 267.

DECISIÓN:

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 3 de julio de 2020, resolvió **declarar** la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la AFP Protección S.A., y con esto a la afiliación realizada por el demandante el 18 de marzo de 1998; **declarar** que Gilberto Trujillo se encuentra efectivamente afiliado a la administradora del régimen de prima media con prestación definida- COLPENSIONES; **ordenar** a PROTECCIÓN S.A. realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de Gilberto Trujillo a COLPENSIONES, junto con sus respectivos intereses, rendimientos y/o cuotas de administración; **ordenar** a Colpensiones a recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como reactiva la afiliación del actor; **ordenar** a PROTECCIÓN S.A. a pagar de ser el caso, las diferencias que llegaren a resultar entre lo ahorrado en el RAIS y su equivalencia en el RPM, los cuales serán asumidas a cargo de su propio patrimonio. Para esto se CONMINA a COLPENSIONES a efectos de realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas si a ello hubiere lugar; **declarar no probadas** las excepciones de inexistencia del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

derecho y prescripción y, **costas** a cargo de PROTECCIÓN S.A. (archivo de audio y video – *expediente digital*).

Lo anterior por considerar el *A quo* que, bajo los apremios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, la pasiva no logró demostrar con las pruebas integradas al expediente ni aun del interrogatorio de parte del demandante, la entrega de información íntegra y veraz respecto de las implicaciones del traslado. La cual no se puede entender suplida con el formulario de afiliación suscrito por Gilberto Trujillo.

RECURSO DE APELACIÓN:

La **AFP PROTECCIÓN S.A. interpuso recurso de alzada contra la anterior determinación**, aduciendo en síntesis la ausencia de prosperidad en la devolución de gastos de administración, al ser recaudada por mandato del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y artículo 7° de la Ley 797 de 2003, desconociéndose el derecho de igualdad al concederse al actor los citados gastos junto con los rendimientos, cuando se generaron por la gestión profesional de ese fondo al buscar un incremento exponencial en los aportes pensionales, sin los cuales no se obtendrían frutos y rendimientos a reclamar y, que implicaron el pago de honorarios. Aunado a que estando aun en Colpensiones, tenía que cubrir los gastos de administración, por lo que se genera un enriquecimiento sin justa causa. En lo que concierne a los dineros objeto de traslado ordenados en el numeral 5°, señala que con ello se genera un perjuicio al disponer pagar un daño no demostrado, pedido o debatido con inexistencia de nexo causal y sin ser tasada por Colpensiones.

A su turno, **COLPENSIONES elevó recurso de apelación** al manifestar como disidencia que se generaron perjuicios para la entidad, pues pese a ser desconocidos en este momento, a futuro se logra entrever que sí



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

el accionante logra superar la expectativa de vida, se afectará la política de distribución de aportes, con las cuales, anticipadamente, determinan el modelo de pago. Solicita se revise la aplicación de la línea jurisprudencial referente a la reinversión de la carga de la prueba al fondo pensional, pues la misma se gestó al analizar casos especiales de demandantes, lo que no aplican al presente por no tener el reclamante expectativa pensional, régimen de transición ni estar próximo a pensionarse, por lo que el cambio no afectó de manera grave el derecho pensional; quedando en el haber del actor el acreditar la falta de información, lo cual no se probó por falta de vicios o de asesoría.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Este extremo procesal guardó silencio en el término procesal concedido.

Parte demandada: La convocada **PROTECCIÓN S.A.** solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia, manifestando para el efecto que con la devolución de gastos se desconoce la igualdad, así como la gestión profesional realizada por el fondo para el crecimiento de los dineros. Agrega que *«no existe una obligación legal o jurisprudencial que determine que al declararse una nulidad de traslado de régimen, le corresponda a la AFP sufragar ese capital, ya que ambos sistemas funcionan de manera distinta»* pues la ineficacia supone solamente el traslado de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos, mermas *«como lo dispone el artículo 1746 del C.C., sin que el mismo incluya algún tipo de diferencia máxime cuando en cada régimen es distinta la forma de financiar la prestación económica»*.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

A su turno, la llamada a debate **COLPENSIONES** reclama se revoque el proveído de primer grado, en la medida que no se acreditan los presupuestos para la reinversión de la prueba y, por lo tanto, le concernía al accionante demostrar la falta de información conforme al artículo 167 del CGP. Alude que se afecta la *«sostenibilidad del sistema pensional, máxime cuando la afiliación se dio aproximadamente hace más de 20 años a la fecha, configurándose imposible probar las circunstancias que rodearon la suscripción del traslado fecha para la cual no era obligatorio dejar un registro documental de la misma, por lo cual es completamente aplicable a estos casos el principio que reza “nadie está obligado a lo imposible»*. Más aun, cuando la afiliación no adolece de nulidad al tenor del artículo 1508 del Código Civil.

La Administradora **PORVENIR S.A.** reclamó la confirmación de la determinación del *A quo*, por ser *«un tercero de buena fe, actuó de manera objetiva en el presente proceso, pues todas sus acciones se ejecutaron en virtud de los presupuestos legales vigentes para la fecha de la afiliación del actor con Porvenir, cumpliendo con todas las obligaciones que para ese entonces se encontraban a su cargo por mandato legal y reglamentario»*, por lo que no procede la imposición de cargas adicionales.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

En lo que corresponde al requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

712 de 2001, del material probatorio recaudado se evidencia el cumplimiento conforme la solicitud radicada el 5 de agosto de 2016, militante a folio 61 del expediente digital.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia y, en estricta consonancia con los reparos invocados por Colpensiones y Protección S.A., junto con el grado jurisdiccional de consulta a favor de la primera, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si se cumplen o no los presupuestos para declarar la ineficacia de la afiliación realizada por GILBERTO TRUJILLO al régimen de ahorro individual administrado por DAVIVIR S.A. hoy PROTECCIÓN S.A.

NULIDAD DEL TRASLADO

En aras de resolver la *Litis* planteada, esta Sala de Decisión se permite analizar las pruebas a que se contrae el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del C.P.L., en especial, copia del registro civil de nacimiento y documento de identificación (fl.47 y 48 – *Exp. Digital*), reporte de semanas cotizadas, historia laboral consolidada y certificados laborales (fls.49 a 58), certificado emitido por Colpensiones (fls.59), reclamación administrativa, solicitudes pensionales y respuesta (fls.60 a 81), expediente administrativo obrante en la pasiva (fls.154 a 178, 204 a 210, 244, 245, 268 a 278 y archivo “*EXPEDIENTE ADTIVO*” incluido en el exp. digital) e interrogatorio de parte absuelto por el demandante (*Exp. Digital* -archivo “*AUDIENCIA ART. 77 Y 80*”).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Sobre el tema de la obligación de informar, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, al unísono ha indicado que es deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones brindar, de forma profesional y completa, toda la información necesaria para instruir al afiliado respecto de las condiciones que rigen a uno y otro régimen, deber este, que es de imperiosa aplicación conforme a lo dispuso el inciso 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, norma que señaló *«Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas»*

Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, por tanto, incluso antes de que fueran creadas las AFP, ya existía norma que regulaba la obligación de informar a los usuarios del sistema financiero y que desde la génesis de éstas entró a regularlas.

A su turno, la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero, reiteró como uno de sus principios, el de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, que conforme al art. 3 literal c) de la citada norma, hace referencia a que *«Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas»*.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia dentro del concepto de la doctrina probable y la obligatoriedad del precedente ha indicado, en lo que a la obligación de información que las AFP deben suministrar a sus afiliados, en sentencia del 22 de noviembre de 2011, RAD: 33083, reiterada en providencia SL 12136 – 2014 Rad. 46292 del 3 de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

septiembre de 2014 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, señaló:

«Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

*A juicio de esta Sala **no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria** cuando las personas **desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica**; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.(...)*

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

*Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que **la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.***

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla» (Acentúa la Sala).

Criterio reiterado en la sentencia SL 12136 – 2014 Rad. 46292 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón y recientemente en la sentencia SL 17595 del 18 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Dr. Fernando Castillo Cadena, al enseñar:

«Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989)».

Posturas estas, iteradas por el Órgano de cierre en materia laboral, en un pronunciamiento más reciente, esto es, en la sentencia SL1452 de 3 de abril, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, momento en el que:

«... la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro».

Así mismo, el Máximo Órgano de cierre en materia laboral, en providencia de 8 de mayo bajo radicado 68838, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, a extenso, reafirma la posición, al advertir que:

«En el orden planteado, serán resueltos los problemas jurídicos.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.

Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado».

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y «formadas en la ética del servicio público» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones» recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

1.2. Segunda etapa: Expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010. El deber de asesoría y buen consejo

La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación.

Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2.º los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

1. Debida Diligencia. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.

2. Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

3. Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.

En cuanto a lo segundo, esto es, el deber de asesoría y buen consejo, el artículo 3° elevó a categoría de derecho del usuario el de «recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos» y «exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras» (art. 3). Así mismo, en el artículo 5.°, reiteró el deber de las administradoras de actuar con profesionalismo y «con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable».

El deber de buen consejo fue consagrado en el artículo 7.° de ese reglamento en los siguientes términos:

Artículo 7°. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1.3. Tercera etapa: Expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa n.º 016 de 2016. El deber de doble asesoría

El derecho a la información ha logrado tal avance que, hoy en día, los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la doble asesoría. Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

En tal sentido, el parágrafo 1.º del artículo 2.º de la Ley 1748 de 2014, adicionó al artículo 9.º de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, de recibir «asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia».

En consonancia con este precepto, el artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos:

Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.
2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.
3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.
4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.
5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.
6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

En desarrollo de ese mandato legal, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 016 de 2016, relacionada con el deber de asesoría que tienen las administradoras del Sistema General de Pensiones para que proceda el traslado de sus afiliados, la cual fue incorporada en el numeral 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica), así:

3.13. Deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, adicionado por el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1748 de 2014, y el art. 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deben garantizar que los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado.

El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de 2012 es imputable responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de un argumento jurídico que soportara su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado.

2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado

Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]**.

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al sostener que el acto jurídico de traslado es válido con la simple anotación o



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

aseveración de que se hizo de manera libre y voluntaria y, por esa vía, descartar la necesidad de un consentimiento informado.

3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

De lo dicho es claro que el Tribunal cometió un tercer error jurídico al invertir la carga de la prueba en contra del afiliado, exigiéndole una prueba de imposible aportación.

4. El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la nulidad del traslado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

Finalmente, la Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual el precedente de esta Corporación solo tiene cabida en aquellos casos en que el afiliado se cambia de régimen pensional a pesar de tener consolidado un derecho pensional. Es decir, el Colegiado de instancia consideró que el precedente vertido en los fallos CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, exige una suerte de perjuicio o menoscabo económico inmediato.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De todo lo expuesto, es dable concluir que el Tribunal incurrió en cuatro errores jurídicos: (i) al considerar que solo hasta el 2012 las AFP son responsables de la inobservancia del deber de información; (ii) al referir que la simple afirmación de haberse trasladado de régimen de manera libre y voluntaria es suficiente para la validez del acto; (iii) al invertir la carga de la prueba en disfavor del demandante; y (iv) al restringir el alcance de la jurisprudencia de esta Corte a los eventos en que existe un perjuicio inmediato».

Finalmente se acota que la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela Rad. 106180 del 2 de septiembre de 2019 y rad. 107988 de 12 de diciembre de 2019, dentro de asuntos de símiles contornos fácticos, donde se reclama vía de hecho por no accederse a la nulidad del traslado, ordenó el respeto al precedente a fin de garantizar los derechos al debido proceso, congruencia y la seguridad social.

TEORIA DEL CASO

Al analizarlas pruebas documentales, se colige que el demandante se encontró inicialmente vinculado al INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL con afiliación del 1° de agosto de 1977, folios 55 y 204, para luego trasladarse al régimen de ahorro individual administrado por DAVIVIR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

hoy PROTECCIÓN S.A., según lo declarado en la contestación de la demanda por éste (fl. 140), el cual se gestó el 18 de marzo de 1998³. Luego se movilizó a PORVENIR S.A. el 28 de enero de 2000 (folio 269 y 271), seguido de COLFONDOS S.A. según formulario suscrito el 11 de julio de 2002 con efectividad del 1° de septiembre de esa anualidad (fls. 244 y 245), para continuar en Horizonte S.A. el 27 de noviembre de 2007, efectivo desde el 22 de enero de 2008 (fls. 245 y 270), y concluyó en ING PENSIONES Y CESANTÍAS con suscripción de formato para el 31 de julio de 2008 (fl. 156) que, por fusión, paso a ser PROTECCIÓN S.A.; administradora donde se encuentra actualmente realizando aportes al subsistema de seguridad social en pensiones (folios 49, 173 a 178); supuestos fácticos respecto de los cuales no se presenta debate en esta segunda instancia.

Conforme a las normas y jurisprudencia antes esbozada como obligatoriedad del precedente, es claro para esta Colegiatura que la AFP PROTECCIÓN S.A. tenía la carga probatoria en demostrar que cumplió con su deber de ofrecer al afiliado la información pertinente, veraz, oportuna y suficiente respecto del cambio de régimen pensional, los beneficios y consecuencias del mismo, tal como se exige desde la expedición artículo 97 del Decreto 663 de 1993. Información que no se encuentra acreditada en el plenario, ni aun deviene del formulario de afiliación militante a folio 154, contrario a lo indicado por las apelantes.

Referente al interrogatorio de parte rendido por el convocante a juicio, nada disímil se extrae a lo ya anunciado, al ser reiterativo y veraz en informar que los datos concedidos por el funcionario de Davivir hoy Protección S.A. se limitaron a resaltar el acceso a una prestación más favorable y con derecho a pensión en cualquier momento; que el Instituto de Seguros Sociales se extinguiría; que no le entregaron proyección pensional o folleto atinente a la entidad y régimen.

³ Folios 154



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Dimanando en que las probanzas arrimadas a las diligencias no son suficientes para probar el consentimiento informado y sin que medie otro elemento de convicción que atestigüe la explicación de las consecuencias de dicho traslado; conducta omisiva que a todas luces demuestra una inducción en error al actor por la AFP PROTECCIÓN S.A., lo cual conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño, se asimila al vicio del consentimiento por dolo, error en el objeto y de hecho (Art. 1508 y s.s del C.C.).

Por manera que, la administradora de fondos de pensiones DAVIVIR S.A. ahora PROTECCIÓN S.A. incurrió en una falta a su deber de información, perjudicando así las condiciones pensionales de la demandante, sin que para ello resulte relevante si era o no beneficiario del régimen transicional reglado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al ser su obligación suministrar la globalidad de datos al momento de la afiliación, sin omitir ninguno (carga dinámica de la prueba), tales como las formas de liquidación y los varios sistemas para acceder a la mesada, las implicaciones que comportan sobre las sumas que integran la cuenta individual, la posible reliquidación anual y la firma de contrato con una aseguradora, entre muchas.

Suma señalar, que la omisión en la información veraz, oportuna y suficiente sobre las consecuencias del traslado, implícitamente engendran un vicio de consentimiento denominado dolo, como ya se advirtió, pues se indujo al afiliado en error en el traslado, indistintamente del tiempo que haya transcurrido luego de la movilidad de régimen o que se haya trasladado de AFP, pues, las personas se pueden mantener por largo tiempo engañadas, mientras no se les ponga en conocimiento el daño realmente sufrido, de ahí que se deba declarar la nulidad, la cual apareja indiscutiblemente la ineficacia del traslado como consecuencia lógica.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Por otra parte, para la Sala pertinente resulta traer a colación lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en las sentencias rad. 37989 del 9 de septiembre de 2008, SL13873-2014 y SL1452 de 3 de abril de 2019, en lo que refiere a las consecuencias o efectos de la nulidad o ineficacia del traslado, oportunidad en la que la Sala indicó:

«... la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4689-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto».

Ahora, en lo que respecta a los reparos invocados por PROTECCIÓN S.A. en la alzada respecto a la orden de devolución de los gastos de administración y cubrimiento integro de las cotizaciones, aun con su propio pecunio, esta Sala de Decisión no evidencia falencia en la disposición de primer grado, en la medida que tal consecuencia es la materialización del precepto legal del artículo 1746 del Código Civil, que enseña como efectos de la declaratoria de nulidad el dar *«a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo»*.

Lo anterior, también ha sido objeto de pronunciamiento por la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia rad. 37989 del 9 de septiembre de 2008, con ponencia del H. M. Dr. Eduardo López Villegas, indicó:

«Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

*La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, **de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración...***

E igualmente lo adujo la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13873-2014 con radicación No. 42500 del 8 de octubre de 2014 con ponencia del H. Magistrado Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, al señalar:

«En efecto, en la sentencia CSJ SL, 7 feb. 2006, rad. 25069, reiterada en CSJ, SL, 13 mar. 2012, rad. 39772, esta Sala dijo:

*«Del texto transcrito es razonable colegir que, **al determinar cuál de las vinculaciones a una entidad de seguridad social es válida** y cuáles no, la norma está precisando **la vinculación que produce efectos jurídicos** y, así no lo señale específicamente, de manera indirecta la entidad que debe tener a su cargo el reconocimiento de la prestación respectiva, que **lógicamente debe ser aquella respecto de la cual se haya hecho la vinculación que es legalmente admisible y llamada a producir consecuencias para el afiliado...** (...)*» (Aparte resaltado de la Sala)

Motivo por el cual, se *itera*, se confirmará la determinación en lo relativo a la devolución íntegra de todas las sumas percibidas, más aún, cuando se encuentra lógica en la disposición del numeral 5° de la parte resolutive, pues el propósito final de la misma es lograr la equivalencia entre lo percibido por objeto de cotizaciones y el monto que debe recibir Colpensiones con ocasión del afiliado que retorna, el que, como se ha *iterado* en el curso de la presente decisión, debe tenerse como si nunca se hubiera movilizado.

Se aclara que en lo demás, esta sentencia no le causa perjuicio a Colpensiones, pues el afiliado se traslada con todo su capital, para que esa entidad cumpla la función para la cual se creó.

COSTAS. Se confirma la decisión que sobre costas impartió el *A quo*, en tanto es la consecuencia directa de la oposición de la pasiva y la condena fulminada. En esta segunda instancia lo estarán a cargo de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

los apelantes, por la ausencia de prosperidad en los reparos invocados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000 para cada una. Líquidense en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública virtual celebrada el 3 de julio de 2020 dentro del proceso ordinario laboral seguido por **GILBERTO TRUJILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Se confirma la decisión que sobre costas impartió el *A quo*. En esta segunda instancia lo estarán a cargo de los apelantes. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000 para cada una. Líquidense en primera instancia.

Si bien se fijó fecha y hora para la decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FERNANDO BELALCAZAR MOGOLLÓN** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

A U T O

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a **Michael Cortázar Camelo** identificado con

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

cedula de ciudadanía No. 1.032.435.292 de Bogotá y tarjeta profesional 289.256 del C.S. de la J., para que actúe en representación de Colpensiones, por sustitución concedida por la Dra. Dannia Vanessa Yusselky Navarros Rosas.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

S E N T E N C I A

DEMANDA: El señor **FERNANDO BELALCAZAR MOGOLLÓN** a través de apoderado judicial, persigue se declare la nulidad del traslado efectuado el 1º de octubre de 1999 al régimen de ahorro individual a través de PORVENIR S.A., por omisión en el deber de información clara, completa, veraz, oportuna, adecuada y suficiente; como consecuencia, se ordene a Porvenir S.A. a restituir a Colpensiones los valores obtenidos en virtud de la vinculación, como cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos causados; debiendo la última recibir como afiliado al actor con los valores obtenidos mientras estuvo vinculado en el régimen de ahorro individual, contabilizándolos para efectos de pensión como semanas cotizadas; costas y agencias en derecho. De manera subsidiaria peticona la declaratoria de ineficacia o inoperancia de los efectos del traslado, por no predicarse la existencia de consentimiento libre, voluntario e informado al momento de la vinculación al fondo privado (folios 10 y 11 – *Exp. Digital*).

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 8 a 10 de las diligencias², que en síntesis advierten que se encontró afiliado al Instituto de Seguros Sociales desde el 14 de abril de 1986 a marzo de 1995 para, con posterioridad, trasladarse al régimen de ahorro

² Conforme expediente digital.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

individual administrado por Porvenir S.A. con efectividad del 1° de octubre de 1999. Señala que al momento de la movilidad no fue debidamente asesorado respecto a las diferencias entre cada régimen, las prestaciones económicas que obtendría, beneficios, riesgos, desventajas, inconvenientes, las implicaciones generales sobre los derechos pensionales atendiendo la historia laboral, edad, tiempo de labores y cotizaciones; indica que no le relataron el capital a acumular en la cuenta de ahorro individual para adquirir el derecho y que el monto sería afectado por la expectativa de vida de sus beneficiarios, el descuento de primas de seguros, la tasa de reemplazo, la negociación del bono pensional, el derecho al retracto y, sin entregarle proyección de la mensualidad. Manifiesta que el 13 de septiembre de 2019 petitionó a Colpensiones el traslado de régimen de ahorro individual, la cual fue zanjada desfavorablemente.

CONTESTACIÓN: la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, por considerar que el accionante no incorporó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la ineficacia o nulidad de la afiliación, siendo su elección una decisión libre y voluntaria precedida del cumplimiento del deber de información por el fondo. **Excepciones:** elevó como medios exceptivos los denominados prescripción; prescripción de la acción de nulidad; cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe, folio 100 a 120.

A su turno, la convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, adujo su rechazo al *petitum demandatorio*, al anunciar que el traslado se produjo de manera libre y voluntaria al punto que, si decidió estar regido por el RAIS, fue por la información suministrada por los asesores de la AFP. **Excepciones:** propuso como medios exceptivos los denominados falta de legitimación



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

en la causa por pasiva; improcedencia de la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen; inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema; inexistencia de la obligación; error de derecho no vicia el consentimiento; buena fe; prescripción; presunción de legalidad de los actos jurídicos y las que resulten probadas en el curso del litigio, folio 175 a 196.

DECISIÓN:

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 18 de junio de 2020, resolvió **declarar** la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. el 30 de septiembre de 1999, con efectividad a partir del 1º de noviembre del mismo año, para entenderlo válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; **condenar** a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de la afiliación del demandante, por concepto de cotizaciones obligatorias, bonos pensionales en caso de que estén rendimientos, junto con todos los rendimientos financieros que produjo ese dinero mientras se encontró en su poder; **ordenar** a la Colpensiones a recibir esos dineros o aportes provenientes de Porvenir S.A. para que proceda a activar la afiliación del demandante, como si nunca se hubiese traslado del régimen de prima media con prestación definida y, así mismo, actualice la información de la historia laboral; **declarar no probada** la excepción de prescripción y, **condenar en costas** a Porvenir S.A. (archivo de audio y video – *expediente digital*).

Lo anterior por considerar el *A quo*, que para la fecha de traslado del accionante sí existía norma que disponía la asesoría con entrega de información veraz, completa y oportuna, la que permanecía durante la vigencia del nexo y que no se encuentra acreditada con el formulario de afiliación. Alude que la carga probatoria esta en cabeza



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

de la AFP demandada por estar en presencia de una negación indefinida y, por ser ellos quienes tienen la obligación de brindar los datos al momento de la afiliación, entendiéndose jurisprudencialmente que los silencios también constituyen engaño. Concluye manifestando que no se puede relatar afectación de la sostenibilidad financiera, cuando se topa con derechos fundamentales como la seguridad social.

RECURSO DE APELACIÓN:

La **AFP PORVENIR S.A.** interpuso recurso de alzada contra la **anterior determinación** aduciendo en síntesis que no se vulneró el derecho, como quiera que, para la fecha de traslado era la Ley 100 de 1993 la que reglamentaba de manera general tales datos, y solo con las normas de 2010 y 2015 se estableció una obligación más específica a proporcionar a los afiliados, siendo el inciso 4°, artículo 3° del Decreto 2071 de 2015 donde nacieron las consecuencias; por lo que, de haber existido, el legislador no se hubiera molestado en sacar nueva reglamentación. Refiere que tanto la AFP como el accionante se hallan en la misma posición negocial al suscribir la afiliación, no pudiendo entrar a debatir los presupuestos para acceder a los riesgos del IVM, conduciendo a que, si bien se endilga la carga de la prueba, lo cierto es que el afiliado también debía informarse acerca del sistema general de pensiones y no solo esperarse al momento del siniestro de la vejez, más cuando el reparo es en el valor de la mesada. Señala que no es posible comparar ambos sistemas pues parten de cálculos y bases diferentes y, que en el *examine* se consuma la prescripción, por no estar en presencia de un derecho pensional al ser pautas diferentes la causación y otra la ineficacia que define el régimen que lo gobernara. Concluye solicitando la absolución por costas procesales al actuar de buena fe y generar rendimientos.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

A su turno, **COLPENSIONES elevó recurso de apelación** al manifestar como disidencia que el reclamante también contaba con obligaciones por fungir como consumidor financiero al tenor del Decreto 2555, máxime, cuando resulta paradójico que se cambiara de régimen si nunca le dieron información, debiendo analizarse de manera particular cada caso y no invertirse la carga de la prueba de manera general. Anuncia que se demuestra la mala fe del actor al buscar retornar, solo hasta conocer el monto de la mesada pensional. Finaliza reseñando, que el Juez precisó no existir afectación a la sostenibilidad financiera por pugnar con los derechos fundamentales del demandante, cuando se da un perjuicio a los demás afiliados que han cotizado constantemente a Colpensiones, descapitalizándose a ese ente.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Este extremo procesal guardó silencio en el término procesal concedido.

Parte demandada: La convocada **COLPENSIONES** solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia, manifestando para el efecto que el actor se encuentra en la prohibición del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, aunado a no ser beneficiario del régimen de transición por edad y semanas. Agrega que no se aplica el error de hecho, pues *«en el RAIS es posible pensionarse con una mesada superior al RPM, así mismo el RAIS al ser de capital permite que la persona pueda pensionarse en cualquier tiempo siempre y cuando cuente con el \$ mínimo para ello, por ultimo sobre la presunta información que el ISS se iba a acabar no es del todo falso, teniendo en cuenta que surgió COLPENSIONES en su lugar y en caso en que fuese de recibo este elemento distractor de la subjetividad del individuo, este podía salir fácilmente del error al observar que*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

aún existía una administradora de pensiones del RPM y aun así no se trasladó o se preocupó por preguntar o solicitar la información plena, lo que aunado al lapso que la misma se ha mantenido en el RAIS se infiere que el actora conocía y aceptaba todas las características que el régimen le proporcionaba, y en NINGUN momento se logró comprobar algún elemento que invalidará el contrato que conllevó al traslado entre regímenes».

A su turno, la Administradora **PORVENIR S.A.** reclamó en síntesis la absolución de las condenas impuestas por no configurarse los presupuestos para la ineficacia del traslado, en la medida que éste se consumó de forma libre, voluntaria y consciente expresada en el formulario de afiliación, cuya forma fue autorizada por ley, máxime cuando no es beneficiario del régimen de transición y por lo tanto no tenía expectativas legítimas. Agrega que se *«realizó una apreciación errónea del deber de información al momento del traslado de régimen efectuado por PORVENIR, toda vez que, precisó que se debió llegar al punto desanimar a el demandante de hacer su vinculación al Régimen de Ahorro Individual, pues bajo dicha tesis bien puede concluirse que el Régimen de Ahorro Individual es subsidiario al Régimen de Prima Media, situación contraria a lo establecido en la sentencia C-583 de 1996 y C-086 de 2002»*, más aun cuando cumplió con las obligaciones en materia de información, conforme a los parámetros normativos vigentes.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

En lo que corresponde al requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

712 de 2001, del material probatorio recaudado se evidencia el cumplimiento conforme la solicitud radicada el 13 de septiembre de 2019, según da cuenta la documental militante a folio 31 del expediente digital.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia y, en estricta consonancia con los reparos invocados por Colpensiones y Porvenir S.A., junto con el grado jurisdiccional de consulta a favor de la primera, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si se cumplen o no los presupuestos para declarar la ineficacia de la afiliación realizada por FERNANDO BELALCAZAR MOGOLLÓN al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A.

NULIDAD DEL TRASLADO

En aras de resolver la *Litis* planteada, esta Sala de Decisión se permite analizar las pruebas a que se contrae el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del C.P.L., en especial, copia del documento de identificación (fl.30 – *Exp. Digital*), reclamación administrativa, solicitudes pensionales y respuesta (fls.31), certificación emitida por PORVENIR S.A. (fls. 32), reporte de semanas cotizadas, historia laboral consolidada y certificados laborales (fls.34 a 39, 198), expediente administrativo obrante en la pasiva (fls.121 a 170, 198 a 203).

Sobre el tema de la obligación de informar, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Laboral, al unísono ha indicado que es deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones brindar, de forma profesional y completa, toda la información necesaria para instruir al afiliado respecto de las condiciones que rigen a uno y otro régimen, deber este, que es de imperiosa aplicación conforme a lo dispuso el inciso 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, norma que señaló *«Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas»*

Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, por tanto, incluso antes de que fueran creadas las AFP, ya existía norma que regulaba la obligación de informar a los usuarios del sistema financiero y que desde la génesis de éstas entró a regularlas.

A su turno, la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero, reiteró como uno de sus principios, el de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, que conforme al art. 3 literal c) de la citada norma, hace referencia a que *«Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas»*.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia dentro del concepto de la doctrina probable y la obligatoriedad del precedente ha indicado, en lo que a la obligación de información que las AFP deben suministrar a sus afiliados, en sentencia del 22 de noviembre de 2011, RAD: 33083, reiterada en providencia SL 12136 – 2014 Rad. 46292 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, señaló:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

«Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1°, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala **no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica;** de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.(...)

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que **la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.**

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla» (Acentúa la Sala).

Criterio reiterado en la sentencia SL 12136 – 2014 Rad. 46292 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón y recientemente en la sentencia SL 17595 del 18 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Dr. Fernando Castillo Cadena, al enseñar:

«Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989)».

Posturas estas, iteradas por el Órgano de cierre en materia laboral, en un pronunciamiento más reciente, esto es, en la sentencia SL1452 de 3 de abril, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, momento en el que:

«... la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado. Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro».

Así mismo, el Máximo Órgano de cierre en materia laboral, en providencia de 8 de mayo bajo radicado 68838, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, a extenso, reafirma la posición, al advertir que:

«En el orden planteado, serán resueltos los problemas jurídicos.

1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.

Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado».

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y «formadas en la ética del servicio público» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

que su incumplimiento acaree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones» recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

1.2. Segunda etapa: Expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010. El deber de asesoría y buen consejo

La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación.

Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2.º los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

1. *Debida Diligencia.* Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.

2. *Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.* Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

3. Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.

En cuanto a lo segundo, esto es, el deber de asesoría y buen consejo, el artículo 3° elevó a categoría de derecho del usuario el de «recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos» y «exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras» (art. 3). Así mismo, en el artículo 5.°, reiteró el deber de las administradoras de actuar con profesionalismo y «con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable».

El deber de buen consejo fue consagrado en el artículo 7.° de ese reglamento en los siguientes términos:

Artículo 7°. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjuague un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

1.3. Tercera etapa: Expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa n.° 016 de 2016. El deber de doble asesoría

El derecho a la información ha logrado tal avance que, hoy en día, los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener información de asesores y



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la doble asesoría. Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

En tal sentido, el párrafo 1.º del artículo 2.º de la Ley 1748 de 2014, adicionó al artículo 9.º de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, de recibir «asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia».

En consonancia con este precepto, el artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos:

Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

- 1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.*
- 2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.*
- 3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.*
- 4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.*
- 5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.*
- 6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia*

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

En desarrollo de ese mandato legal, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 016 de 2016, relacionada con el deber de asesoría que tienen las administradoras del Sistema General de Pensiones para que proceda el traslado de sus afiliados, la cual fue incorporada en el numeral 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica), así:

3.13. Deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, adicionado por el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1748 de 2014, y el art. 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deben garantizar que los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado.

El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

Etapas acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.

Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de 2012 es imputable responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de un argumento jurídico que soportara



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado.

2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado

Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]**.

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al sostener que el acto jurídico de traslado es válido con la simple anotación o aseveración de que se hizo de manera libre y voluntaria y, por esa vía, descartar la necesidad de un consentimiento informado.

3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.

De lo dicho es claro que el Tribunal cometió un tercer error jurídico al invertir la carga de la prueba en contra del afiliado, exigiéndole una prueba de imposible aportación.

4. El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la nulidad del traslado

Finalmente, la Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual el precedente de esta Corporación solo tiene cabida en aquellos casos en que el afiliado se cambia de régimen pensional a pesar de tener consolidado un derecho pensional. Es decir, el Colegiado de instancia consideró que el precedente vertido en los fallos CSJ SL 31989, 9 sep.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, exige una suerte de perjuicio o menoscabo económico inmediato.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De todo lo expuesto, es dable concluir que el Tribunal incurrió en cuatro errores jurídicos: (i) al considerar que solo hasta el 2012 las AFP son responsables de la inobservancia del deber de información; (ii) al referir que la simple afirmación de haberse trasladado de régimen de manera libre y voluntaria es suficiente para la validez del acto; (iii) al invertir la carga de la prueba en disfavor del demandante; y (iv) al restringir el alcance de la jurisprudencia de esta Corte a los eventos en que existe un perjuicio inmediato».

Finalmente se acota que la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela Rad. 106180 del 2 de septiembre de 2019 y rad. 107988 de 12 de diciembre de 2019, dentro de asuntos de símiles contornos fácticos, donde se reclama vía de hecho por no accederse a la nulidad del traslado, ordenó el respeto al precedente a fin de garantizar los derechos al debido proceso, congruencia y la seguridad social.

TEORIA DEL CASO

Al analizarlas pruebas documentales, se colige que el demandante se encontró inicialmente vinculado al INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL con afiliación del 20 de septiembre de 1988, folio 198, para luego trasladarse al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., el 30 de septiembre de 1999³ efectivo desde el 1° de

³ Folios 121



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

noviembre de esa anualidad (fl. 123); administradora donde se encuentra actualmente realizando aportes al subsistema de seguridad social en pensiones (folios 34 a 39 y 126); supuestos fácticos respecto de los cuales no se presenta debate en esta segunda instancia.

Conforme a las normas y jurisprudencia antes esbozada como obligatoriedad del precedente, es claro para esta Colegiatura que la AFP PORVENIR S.A. tenía la carga probatoria en demostrar que cumplió con su deber de ofrecer al afiliado la información pertinente, veraz, oportuna y suficiente respecto del cambio de régimen pensional, los beneficios y consecuencias del mismo, tal como se exige desde la expedición artículo 97 del Decreto 663 de 1993. Información que no se encuentra acreditada en el plenario, ni aun deviene del formulario de afiliación militante a folio 121, contrario a lo indicado por las apelantes.

Dimanando en que las probanzas arrimadas a las diligencias no son suficientes para probar el consentimiento informado y sin que medie otro elemento de convicción que atestigüe la explicación de las consecuencias de dicho traslado; conducta omisiva que a todas luces demuestra una inducción en error al actor por la AFP PORVENIR S.A., lo cual conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño, se asimila al vicio del consentimiento por dolo, error en el objeto y de hecho (Art. 1508 y s.s del C.C.).

Por manera que, la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. incurrió en una falta a su deber de información, perjudicando así las condiciones pensionales del demandante, sin que para ello resulte relevante si era o no beneficiario del régimen transicional reglado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al ser su obligación suministrar la globalidad de datos al momento de la afiliación, sin omitir ninguno (carga dinámica de la prueba), tales como las formas de liquidación y los varios sistemas para acceder a la mesada, las implicaciones que comportan



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

sobre las sumas que integran la cuenta individual, la posible reliquidación anual y la firma de contrato con una aseguradora, entre muchas.

Suma señalar, que la omisión en la información veraz, oportuna y suficiente sobre las consecuencias del traslado, implícitamente engendran un vicio de consentimiento denominado dolo, como ya se advirtió, pues se indujo al afiliado en error en el traslado, indistintamente del tiempo que haya transcurrido luego de la movilidad de régimen o que se haya trasladado de AFP, pues, las personas se pueden mantener por largo tiempo engañadas, mientras no se les ponga en conocimiento el daño realmente sufrido, de ahí que se deba declarar la nulidad, la cual apareja indiscutiblemente la ineficacia del traslado como consecuencia lógica.

Por otra parte, para la Sala pertinente resulta traer a colación lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en las sentencias rad. 37989 del 9 de septiembre de 2008, SL13873-2014 y SL1452 de 3 de abril de 2019, en lo que refiere a las consecuencias o efectos de la nulidad o ineficacia del traslado, oportunidad en la que la Sala indicó:

«... la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4689-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto».

Ahora, ante la ausencia de disposición en la sentencia de primera instancia respecto a la imposibilidad de realizar descuentos de las



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

cotizaciones, como gastos de administración de la cuenta individual de BELALCAZAR MOGOLLON, se adicionará la sentencia en la medida que tal consecuencia es la materialización del precepto legal del artículo 1746 del Código Civil, que enseña como efectos de la declaratoria de nulidad el dar *«a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo»*.

Lo anterior, también ha sido objeto de pronunciamiento por la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia rad. 37989 del 9 de septiembre de 2008, con ponencia del H. M. Dr. Eduardo López Villegas, indicó:

«Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

*La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, **de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por** mesadas pensionales **o gastos de administración...**»*

E igualmente lo adujo la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13873-2014 con radicación No. 42500 del 8 de octubre de 2014 con ponencia del H. Magistrado Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, al señalar:

«En efecto, en la sentencia CSJ SL, 7 feb. 2006, rad. 25069, reiterada en CSJ, SL, 13 mar. 2012, rad. 39772, esta Sala dijo:

*«Del texto transcrito es razonable colegir que, **al determinar cuál de las vinculaciones a una entidad de seguridad social es válida** y cuáles no, la norma está precisando **la vinculación que produce efectos jurídicos** y, así no lo señale específicamente, de manera indirecta la entidad que debe tener a su cargo el reconocimiento de la prestación respectiva, que **lógicamente debe ser aquella respecto de la cual se haya hecho la vinculación que es legalmente admisible y llamada a producir consecuencias para el afiliado...***

(...)» (Aparte resaltado de la Sala)

Motivo por el cual, se *itera*, se adicionara la determinación en lo relativo a la devolución íntegra de todas las sumas percibidas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Se aclara que en lo demás, esta sentencia no le causa perjuicio a Colpensiones, pues el afiliado se traslada con todo su capital, para que esa entidad cumpla la función para la cual se creó.

DE LA PRESCRIPCIÓN

La entidad PORVENIR S.A. presenta reparo referente a la excepción de prescripción, aduciendo su prosperidad e invocando para el efecto la diferencia entre la pensión de vejez y la ineficacia del traslado.

Empero, tales alusiones no encuentran eco para mutar la decisión primigenia, no solo porque en el *sub examine* el fenómeno prescriptivo no se rige por el término previsto para la nulidad del acto jurídico propiamente dicho, como lo sostiene el artículo 1750 del Código Civil, pues la connotación del derecho objeto del acuerdo se escapa de dicha naturaleza, y obtiene el nivel de fundamental e imprescriptible. Por manera que, al encontrarse inmerso en el debate el derecho pensional, en lo que concierne a su adecuado goce y protección, no resulta viable equiparar los términos de prescripción con aquellos que son dados para componentes ajenos o accesorios a una prestación, cuando la materia reclama un resguardo adicional y de carácter supra legal, máxime, cuando las consecuencias de aquel actuar contrario a derecho de la AFP PORVENIR S.A., aún permea los derechos pensionales del reclamante. Se suma que en seguridad social el derecho al riesgo de vejez se consolida con la cotización y cobro, por lo que no puede predicarse consolidado el derecho sino se completa.

Dimanado en la no declaratoria del medio exceptivo, como lo indicó el *A quo*.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

COSTAS

La parte demandada PORVENIR S.A. en su alzada también manifiesta inconformidad en lo referente a las costas impuestas por el *A quo*. Juzga conveniente recordar esta Colegiatura, que las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, la normatividad procesal dispone que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso y en caso de que la demanda prospere parcialmente el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial.

De acuerdo a lo anterior, encuentra la Sala que en la sentencia objeto de alzada, el Juez de primer grado dispuso en la resolutive condenar a la pasiva, PORVENIR S.A., bajo lo reglado por los arts. 361 a 366 del CGP que ordena que la parte vencida debe ser condenada en costas; de tal forma que ejerciendo las facultades otorgadas decidió de manera justificada emitir condena.

Aunado a lo anterior, se tiene que el legislador le otorgó al juez la facultad de impartir condena en costas, en la cuantía que considere pertinente y a la parte que, actuando debidamente legitimada, no le fueron procedentes sus alegatos o argumentaciones para velar por la protección de su derecho y, por lo tanto, se repite, fue vencida en el proceso, motivo por el cual esta Sala encuentra reunido el presupuesto normativo, sin que resulte acertado el reproche del demandado respecto de la parte condenada. Aunado a la existencia de una etapa procesal especial para el debate de la cuantía impuesta, analizando



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

únicamente esta Colegiatura lo concerniente a la viabilidad de su imposición a la parte.

Motivo por el cual, se confirma la decisión en costas impuesta por el *A quo*. En esta segunda instancia sin costas por la adición de la sentencia en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el **NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública virtual celebrada el 18 de junio de 2020 dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.** que traslade la totalidad de dineros, sin efectuar descuentos con ocasión al traslado o por gastos de administración, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

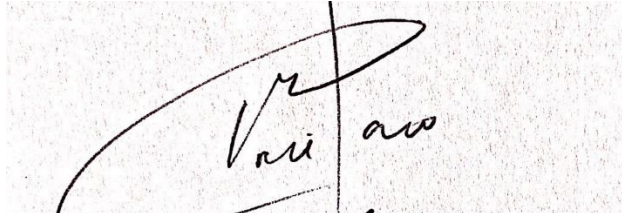
TERCERO: COSTAS. Se confirma la decisión que sobre costas impartió el *A quo*. En esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada.

Si bien se fijó fecha y hora para le decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Aclara Voto

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE **FERNANDO VELEZ ECHEVERRI** CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

A U T O

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a **Jacquelin Gil Puerto** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.930470 de Bogotá y tarjeta profesional 293.987 del

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

C.S. de la J., para que actúe en representación de Colpensiones, por sustitución concedida por la Dra. Claudia Liliana Vela.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

SENTENCIA

DEMANDA: El señor **FERNANDO VELEZ ECHEVERRI** a través de apoderado judicial, persigue se declare beneficiario de la pensión de vejez bajo los apremios del Decreto 758 de 1990, a partir del 8 de julio de 2003, con una tasa de reemplazo equivalente al 90% y liquidada con el promedio de las 100 semanas anteriores al cumplimiento de la edad, sin descuentos en salud; como consecuencia de lo precedente, se condena al pago del retroactivo pensional generado desde el año 2003, junto con los intereses moratorios, la devolución de 794 semanas de cotización, indexación y costas del proceso (folios 4 a 6 – *Exp. Digital*).

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 2 a 4 de las diligencias², que en síntesis advierten que nació el 8 de junio de 1943 e inició afiliación al Instituto de Seguros Sociales el 1º de enero de 1967 a través del patronal EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S.A.; completando 1250 semanas el 30 de enero de 1991, como lo que adquirió la condición de beneficiario del régimen de transición, a más de cumplir la edad de 60 años el 8 de junio de 2003. Precisa que el 22 de julio de 2003 reclamó el reconocimiento de la pensión de vejez al otrora Instituto de Seguros Sociales, la cual fue concedida en Resolución No. 002545 de 3 de marzo de 2004 y que el empleador anunciado lo retiró del subsistema general de pensiones el 31 de mayo de 2004, contando con 1.884 semanas. Agrega que no le son aplicables

² Conforme expediente digital.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

las reglamentaciones de la Ley 100 de 1993, por tener cumplido a la entrada en vigencia de esa norma las semanas para la pensión de vejez; siendo procedente el cálculo del IBL con las 100 últimas semanas y el pago de la diferencia en las mesadas pensiones desde que arribó a la edad de 60 años. Concluye manifestando que el 4 de septiembre de 2017 reclamó la revisión de la mesada pensional, sin que a la fecha de presentación de la demanda obtuviera respuesta favorable.

CONTESTACIÓN: La convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, adujo su rechazo al *petitum demandatorio*, al anunciar que el accionante ya cuenta con el derecho pensional desde el retiro del sistema, siendo improcedente concederlo desde el cumplimiento de la edad, por contrariar los presupuestos de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990. Alude la inviabilidad en no descontar la cotización para salud, por ser una obligación a cargo del pensionado. **Excepciones:** propuso como medios exceptivos los denominados inexistencia del derecho reclamado; cobro de lo no debido; buena fe; presunción de legalidad de los actos administrativos; no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno; no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria; carencia de causa para demandar; prescripción; compensación; no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y, las que resulten probadas en el curso del litigio, folio 40 a 56.

DECISIÓN:

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Séptimo (7º) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 2 de agosto de 2018, reconstruida en audiencia pública virtual del 4 de junio de 2020, resolvió **declarar** que a Fernando Vélez Echeverri se le debió reconocer



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

la pensión de vejez sobre el IBL de toda la vida con una tasa de reemplazo del 90%, teniendo como primera mesada pensional a partir del 1° de Abril de 2004 la suma de \$3.622.765; **declarar parcialmente probada** la excepción de prescripción respecto de la diferencias en la reliquidación de las mesadas, antes del 4 de septiembre de 2014; **condenar** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del actor, el retroactivo sobre diferencias en la mesada desde el 4 de septiembre de 2014, en valor que a 31 de mayo de 2020 asciende a \$53.343.093; **ordenar** a COLPENSIONES que a partir del 1 de Junio de 2020 deberá reconocerle al demandante una mesada pensional equivalente a \$4.726.971,30, suma que deberá incrementarse año a año según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior o mediante el mecanismo que el Gobierno Nacional disponga para ello; **declara probada** la excepción de no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, ni indemnización moratoria y **no probadas** las demás; **absolver** a COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda y, **condenar en costas** a la pasiva (archivo de audio y video 7.1. – *expediente digital*).

Lo anterior por considerar el *A quo*, que al ser beneficiario del régimen de transición, la modalidad liquidatoria se debe ceñir a los presupuestos del artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y, bajo tales apremios, al liquidarse la prestación incluyendo las cotizaciones de toda la vida, se evidencia que le resulta más favorable y condena a las diferencias de la mesada pensional, por no constatar error en la fecha impuesta para el retiro del sistema de seguridad social. Advierte que al reconocerle la pensión el ISS desde el marzo de 2004 y reclamar la reliquidación solo hasta el 4 de septiembre de 2017, es que se encuentran prescritas las mesadas conforme las disposiciones procesales laborales. Igualmente precisa, que del retroactivo pensional se debe deducir los rubros por concepto de cotizaciones en salud.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante elevó recurso de alzada** aduciendo como puntos de disidencia la declaratoria de la prescripción y la orden de descuento en cotizaciones en salud, reseñando respecto a la primera que tratándose de mesadas pensionales, las mismas no pueden afectarse al no estar en el comercio humano, siendo aquellas obligaciones dinerarias y comerciales las que se enmarcan en esa figura, tan así, que al ser las cotizaciones un impuesto fiscal, lo propio es aplicar el Estatuto Tributario o el CPACA al ser la seguridad social un servicio público esencial y, por ello, usar el término de 5 años por favorabilidad. Referente a los descuentos por salud, indica que desde el otorgamiento de la prestación por vejez ha cotizado el 12% del ingreso pensional, recibiendo los servicios que le equivalen, no siendo procedente descontar por un servicio no percibido pues debe hacerse, pero a futuro.

La convocada **COLPENSIONES interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación** manifestando como reparos, que actuando de buena fe y respetuosa de las normas pensiones vigentes, procedió a liquidar la pensión de vejez del accionante en la Resolución 5245 de 2004 atendiendo el ingreso base previsto en el Decreto 758 de 1990 y una tasa de reemplazo del 90%, lo que permitió concretar por favorabilidad la mesada pensional prevista en ese acto, solicitando se atiende la misma. De igual forma solicita la revocatoria de las costas para que estén a cargo de la activa, según la Constitución Política y el Código General del Proceso.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Parte demandante: Solicita se revoque el fallo de primer grado en lo concerniente a la excepción de prescripción, para en su lugar acceder a las mesadas causadas; aduciendo para el efecto que tal institución solo se aplica para cosas que se encuentran en el comercio humano, pero en manera alguna a las prestaciones del sistema general de seguridad social integral, que involucran la dignidad humana. Agrega que la pasiva se aprovecha de su propia culpa al rectificar en el presente proceso el valor de la mesada.

Parte demandada: Requiere la absolución de los reclamos demandatorios, en la medida la liquidación de la mesada pensional se adelantó conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por ser beneficiario del régimen de transición, del cual se detalló que le era más favorable la liquidación por el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de cotización. Por lo que no se dan los presupuestos para las pretensiones pretendidas.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

La parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, conforme se desprende de la solicitud impetrada el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

4 de septiembre de 2017, folios 27 a 32 del expediente digital - archivo *EXPEDIENTE COMPLETO*.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primer grado, los recursos de alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si el accionante cumple con las previsiones normativas para la reliquidación de su mesada pensional, teniendo en cuenta el ingreso base de cotización por el promedio de toda su vida. De salir avante la condena, concretar la viabilidad en efectuar descuentos a título de aportes a seguridad social en salud, la declaratoria del fenómeno prescriptivo y las costas.

STATUS DE PENSIONADO

Al analizar las pruebas allegadas al plenario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 CPL, en especial, copia de la Resolución No. 5245 de 3 de marzo de 2004 (fls.20 y 21³), reporte de semanas cotizadas en pensiones (fls.22 a 26, 65 a 70), reclamación administrativa (fls.27 a 32) y carpeta contentiva de expediente administrativo (expediente digital); probanzas de las cuales se colige, tal como con acierto lo determinó el *A quo*, que a FERNANDO VELEZ

³ Las referencias corresponde al expediente digital - archivo "*EXPEDIENTE COMPLETO*".



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ECHEVERRI le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución No. 05245 de 3 de marzo de 2004, a partir del 1° de abril de 2004 en cuantía inicial de \$3'040.095 y en aplicación a lo estatuido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 (folios 20 y 21); igualmente, se corrobora que cuenta con 1.945,86 semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida, iniciando el 1° de enero de 1967 (folio 22 a 26 y archivo *EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO*); supuestos fácticos respecto de los cuales no existe discusión entre las partes en litigio, en esta segunda instancia.

RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL

El asunto que es sometido al escrutinio de la jurisdicción ordinaria laboral, se circunscribe a establecer si el gestor del presente proceso tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional acorde con lo cotizado durante toda la vida, atendiendo lo previsto en el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Con la finalidad de examinar a la luz de la realidad procesal, si hubo acierto en la determinación adoptada por el *A quo*, es preciso indicar que por disposición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece el régimen de transición pensional del que se beneficia el accionante, el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar la pensión de quienes se les aplica tal transición, es el indicado en su inciso 3°, esto es, que a quienes les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

A su turno, el artículo 21 *ejusdem* estatuyó:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo. (Subraya fuera del texto original).

Normatividad de la cual se desprende que para calcular el salario base de liquidación de la pensión de vejez, debe tomarse el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo, ello, siempre que el afiliado hubiese efectuado aportes al subsistema de seguridad social en pensiones superiores a 1.250 semanas.

Al hilo de las anteriores anotaciones y teniendo claridad que el análisis en consulta se circunscribe a la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio de lo cotizado por toda la vida, por no ser ese tópico objeto de reparo por la parte convocante o convocada, se evidencia que, como con acierto lo estableció el Juzgado de Conocimiento, en el presente asunto el reclamante jurisdiccional logra demostrar aquel presupuesto principal para dar vía a dicha liquidación, en tanto, de las probanzas incorporadas y en especial del reporte de semanas cotizadas en pensiones, el señor VELEZ ECHEVERRI demostró una densidad de aportes equivalentes a 1.945,86 semanas.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor con apoyo del Grupo Liquidador de la Rama Judicial, creado mediante Acuerdo PSAA15-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

10402 de 2015, se evidencia que liquidada la prestación con los aportes de toda la vida, la mesada pensional para el 1° de abril de 2004 como fecha no discutida en este segundo grado, asciende a \$2'426.154,83.

Rubro inferior al impuesto por el *A quo* y que devino de un análisis minucioso de los documentales integradas al diligenciamiento, en especial, las nominadas historia laboral, relación de novedades y periodos de afiliación al régimen de pensiones⁴, de los cuales se denota la devolución al patronal de los ciclos de mayo a diciembre de 1994 por retiro del trabajador en el ciclo inmediatamente anterior (folio4, archivo *GRP-HPE-EV-CC-17089893_2.PDF*, carpeta N. 2 – expediente digital) y la elevación de cotizaciones en cuantías superiores a los topes permitidos (folio 8, archivo *GRP-HPE-EV-CC-17089893_1.PDF*, carpeta N. 2 – expediente digital), debiendo incluirse para su computo únicamente aquellos enmarcados en los límites máximos asegurables para los ciclos de febrero de 1986 a diciembre de 1988, bajo las previsiones del Acuerdo No. 008 de 1982 aprobado por el Decreto 2630 de 1983 al reglar:

«Artículo 1° Fijar en la suma de \$ 5.434.00 diarios el salario máximo asegurable.»

Artículo 2° A partir del primer día del mes calendario siguiente a la fecha de la firma del Decreto que apruebe el presente Acuerdo, se adicionan las Tablas re Categorías del Instituto en la forma que a continuación se indica:

Categoría	Salarios diarios	Salario Base	Sueldo base	
	Desde	hasta	(diario)	(mensual)
XXV	2.486	2.799.99	2.642	79.290
XXVI	2.800	3.137.99	2.969	89.070
XXVII	3.138	3.503.99	3.321	99.630
XXVIII	3.504 y más		3.700	111.000

⁴ Carpeta N. 2 – expediente digital.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

Artículo 3° A partir del 1° de enero de 1983 se adicionan las Tablas de Categorías del Instituto de Seguros Sociales en la forma que a continuación se indica:

XXVIII	3.504	3.895.99	3.700	111.000
XXIX	3.896	4.317.99	4.107	123.210
XXX	4.318	4.767.99	4.543	136.290
XXXI	4.768	5.249.99	5.009	150.270
XXXII	5.250 y más		5.434	<u>163.020</u>

(...)

Misma que fue modificada con el Acuerdo No. 048 de 1989 aprobado por el Decreto 2610 de 1989, que logró abrigar bajo esos apremios los ciclos de mayo a diciembre de 1992, al fijar como salario máximo asegurable el monto de \$665.070 y, el reportado por el accionante, fue de \$726.420.

Consideraciones que fueron atendidas por el otrora Instituto de Seguros Sociales al momento de cuantificar la mesada pensional⁵ y, que encuentran sustento en la orden impartida por los reglamentos de ese ente desde la Ley 90 de 1946, al prescribir en el artículo 20:

*«ARTÍCULO 20. Los asegurados serán agrupados según su remuneración por categorías de salarios; a cada una de éstas se le asignará un salario de base, que servirá tanto para el cómputo de las cotizaciones como para el de las prestaciones en dinero. **Si la remuneración excede de la cuantía que se fije como límite para asignar el salario de base más alto, no se considerará el excedente para los efectos de las contribuciones ni de los beneficios del seguro social obligatorio.***

(...)

Visibles igualmente en el artículo 37 del Decreto 3041 de 1966 y los artículos 23 y 24 del Decreto 1650 de 1977, al señalar:

⁵ Ibidem.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

«ARTICULO 23. DE LA COTIZACION DE LOS SEGUROS. La cotización de cada uno de los distintos seguros será un porcentaje del salario total y se distribuirá entre patronos y trabajadores conforme al artículo anterior.

El valor de dicho porcentaje, se determinará con base en cálculos actuariales de reconocida confiabilidad que, en el caso de los seguros de enfermedad profesional y de accidentes de trabajo, tendrán en cuenta la frecuencia relativa de tales riesgos, según la actividad económica de que se trate.

ARTICULO 24. DE LOS LIMITES DEL SALARIO ASEGURABLE. Los reglamentos establecerán los límites al salario asegurable y la forma de avaluar el que se paga en especie»

De manera que, conforme a la liquidación adelantada por este Juez Colegiado en líneas precedentes y que se anexa, se evidencia que el monto impuesto por el *A quo* desdice de las cotizaciones realizadas y los topes para su contabilización, dando paso a revocar la condena y absolver a Colpensiones de la reliquidación de la mesada pensional, por resultar la cuantía inferior a la fijada en el Acto Administrativo de reconocimiento y, por lo tanto, desfavorable a los intereses del pensionado convocante a juicio.

En la medida que las demás condenas eran consecuencia directa de la liquidación de la mesada inicial, aquellas seguirán su suerte.

COSTAS

Se revoca la condena en costas impuesta por el *A quo*, para que en su lugar lo estén a cargo del demandante, liquídense en primera instancia. En esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública celebrada el 2 de agosto de 2018, reconstruida en audiencia pública virtual del 4 de junio de 2020 dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de toda y cada una de las pretensiones invocadas por **FERNANDO VELEZ ECHEVERRI**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Se revoca la condena en costas impuesta por el *A quo*, para que en su lugar lo estén a cargo del demandante, liquidense en primera instancia. En esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada.

Si bien se fijó fecha y hora para le decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DRA.

RADICADO: 1100131050

DEMANDANTE :

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a xxxx, aplicando el xx% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1967							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/67	31/01/67	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/02/67	28/02/67	28	1.290,00	43,00	\$ 1.204,00		
01/03/67	31/03/67	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/04/67	30/04/67	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/05/67	31/05/67	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/06/67	30/06/67	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/07/67	31/07/67	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/08/67	31/08/67	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/09/67	30/09/67	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/10/67	31/10/67	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/11/67	30/11/67	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/12/67	31/12/67	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
Total días		365			\$ 15.695,00	\$ 43,00	\$ 1.290,00
Año 1968							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/68	31/01/68	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/02/68	29/02/68	29	1.770,00	59,00	\$ 1.711,00		
01/03/68	31/03/68	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/04/68	30/04/68	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/68	31/05/68	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/06/68	30/06/68	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/07/68	31/07/68	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/08/68	31/08/68	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/68	30/09/68	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/68	31/10/68	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/11/68	30/11/68	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/12/68	31/12/68	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
Total días		366			\$ 21.594,00	\$ 59,00	\$ 1.770,00
Año 1969							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/69	31/01/69	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/02/69	28/02/69	28	1.770,00	59,00	\$ 1.652,00		
01/03/69	31/03/69	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/04/69	30/04/69	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/05/69	31/05/69	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/06/69	30/06/69	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/07/69	31/07/69	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/08/69	31/08/69	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/09/69	30/09/69	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/10/69	31/10/69	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/11/69	30/11/69	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/12/69	31/12/69	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
Total días		365			\$ 27.585,00	\$ 75,58	\$ 2.267,26
Año 1970							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/70	31/01/70	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/02/70	28/02/70	28	2.430,00	81,00	\$ 2.268,00		
01/03/70	31/03/70	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/04/70	30/04/70	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/05/70	31/05/70	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/06/70	30/06/70	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/07/70	31/07/70	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/08/70	31/08/70	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/09/70	30/09/70	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/10/70	31/10/70	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/11/70	30/11/70	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/12/70	31/12/70	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
Total días		365			\$ 39.663,00	\$ 108,67	\$ 3.259,97
Año 1971							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/71	31/01/71	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/02/71	28/02/71	28	4.410,00	147,00	\$ 4.116,00		
01/03/71	31/03/71	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/04/71	30/04/71	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/05/71	31/05/71	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/06/71	30/06/71	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/07/71	31/07/71	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/71	31/08/71	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/71	30/09/71	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/71	31/10/71	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/71	30/11/71	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/71	31/12/71	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
Total días		365			\$ 62.119,00	\$ 170,19	\$ 5.105,67
Año 1972							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/72	31/01/72	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/02/72	29/02/72	29	5.790,00	193,00	\$ 5.597,00		
01/03/72	31/03/72	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/72	30/04/72	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/72	31/05/72	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/72	30/06/72	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/72	31/07/72	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/72	31/08/72	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/72	30/09/72	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/72	31/10/72	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/72	30/11/72	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/72	31/12/72	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
Total días		366			\$ 70.638,00	\$ 193,00	\$ 5.790,00
Año 1973							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/73	31/01/73	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/02/73	28/02/73	28	5.790,00	193,00	\$ 5.404,00		
01/03/73	31/03/73	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/73	30/04/73	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/73	31/05/73	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/73	30/06/73	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/73	31/07/73	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/08/73	31/08/73	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/09/73	30/09/73	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/10/73	31/10/73	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/11/73	30/11/73	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/12/73	31/12/73	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
Total días		365			\$ 80.749,00	\$ 221,23	\$ 6.636,90
Año 1974							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/74	31/01/74	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/02/74	28/02/74	28	7.470,00	249,00	\$ 6.972,00		
01/03/74	31/03/74	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/04/74	30/04/74	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/05/74	31/05/74	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/06/74	30/06/74	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/07/74	31/07/74	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/08/74	31/08/74	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/09/74	30/09/74	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/10/74	31/10/74	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/74	30/11/74	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/74	31/12/74	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Total días		365			\$ 107.300,00	\$ 293,97	\$ 8.819,18
Año 1975							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/75	31/01/75	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/02/75	28/02/75	28	9.480,00	316,00	\$ 8.848,00		
01/03/75	31/03/75	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/04/75	30/04/75	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/05/75	31/05/75	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/06/75	30/06/75	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/07/75	31/07/75	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/08/75	31/08/75	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/09/75	30/09/75	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/10/75	31/10/75	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/75	30/11/75	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/75	31/12/75	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
Total días		365			\$ 115.340,00	\$ 316,00	\$ 9.480,00
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/76	31/01/76	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/02/76	29/02/76	29	9.480,00	316,00	\$ 9.164,00		
01/03/76	31/03/76	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/04/76	30/04/76	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/05/76	31/05/76	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/06/76	30/06/76	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/07/76	31/07/76	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/08/76	31/08/76	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/09/76	30/09/76	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/10/76	31/10/76	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/76	30/11/76	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/76	31/12/76	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
Total días		366			\$ 118.105,00	\$ 322,69	\$ 9.680,74
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/02/77	28/02/77	28	11.850,00	395,00	\$ 11.060,00		
01/03/77	31/03/77	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/04/77	30/04/77	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/05/77	31/05/77	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/06/77	30/06/77	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/07/77	31/07/77	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/08/77	31/08/77	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/09/77	30/09/77	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/10/77	31/10/77	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/11/77	30/11/77	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/12/77	31/12/77	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
Total días		365			\$ 158.251,00	\$ 433,56	\$ 13.006,93
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/02/78	28/02/78	28	14.610,00	487,00	\$ 13.636,00		

01/03/78	31/03/78	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/04/78	30/04/78	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/05/78	31/05/78	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/06/78	30/06/78	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/07/78	31/07/78	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/08/78	31/08/78	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/09/78	30/09/78	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/10/78	31/10/78	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/11/78	30/11/78	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/12/78	31/12/78	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
Total días		365			\$ 187.507,00	\$ 513,72	\$ 15.411,53
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/02/79	28/02/79	28	17.790,00	593,00	\$ 16.604,00		
01/03/79	31/03/79	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/79	30/04/79	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/05/79	31/05/79	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/06/79	30/06/79	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/07/79	31/07/79	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/08/79	31/08/79	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/09/79	30/09/79	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/10/79	31/10/79	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/11/79	30/11/79	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/12/79	31/12/79	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
Total días		365			\$ 238.709,00	\$ 654,00	\$ 19.619,92
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/02/80	29/02/80	29	21.420,00	714,00	\$ 20.706,00		
01/03/80	31/03/80	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/04/80	30/04/80	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/05/80	31/05/80	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/06/80	30/06/80	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/07/80	31/07/80	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/08/80	31/08/80	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/09/80	30/09/80	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/10/80	31/10/80	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/11/80	30/11/80	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/12/80	31/12/80	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
Total días		366			\$ 332.619,00	\$ 908,80	\$ 27.263,85
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/02/81	28/02/81	28	39.310,00	1.310,33	\$ 36.689,33		
01/03/81	31/03/81	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/04/81	30/04/81	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/05/81	31/05/81	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/06/81	30/06/81	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/07/81	31/07/81	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/08/81	31/08/81	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/09/81	30/09/81	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/10/81	31/10/81	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/11/81	30/11/81	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/12/81	31/12/81	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
Total días		365			\$ 468.806,33	\$ 1.284,40	\$ 38.532,03
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/02/82	28/02/82	28	39.310,00	1.310,33	\$ 36.689,33		
01/03/82	31/03/82	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/04/82	30/04/82	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/05/82	18/05/82	18	70.260,00	2.342,00	\$ 42.156,00		
19/05/82	31/05/82	13	79.740,00	2.658,00	\$ 34.554,00		
01/06/82	30/06/82	30	79.740,00	2.658,00	\$ 79.740,00		
01/07/82	31/07/82	31	79.740,00	2.658,00	\$ 82.398,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/08/82	31/08/82	31	79.740,00	2.658,00	\$ 82.398,00		
01/09/82	30/09/82	30	79.740,00	2.658,00	\$ 79.740,00		
01/10/82	31/10/82	31	79.740,00	2.658,00	\$ 82.398,00		
01/11/82	30/11/82	30	79.740,00	2.658,00	\$ 79.740,00		
01/12/82	31/12/82	31	79.740,00	2.658,00	\$ 82.398,00		
Total días		365			\$ 802.762,00	\$ 2.199,35	\$ 65.980,44
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	79.740,00	2.658,00	\$ 82.398,00		
01/02/83	28/02/83	28	79.740,00	2.658,00	\$ 74.424,00		
01/03/83	31/03/83	31	82.110,00	2.737,00	\$ 84.847,00		
01/04/83	30/04/83	30	91.140,00	3.038,00	\$ 91.140,00		
01/05/83	31/05/83	31	91.140,00	3.038,00	\$ 94.178,00		
01/06/83	30/06/83	30	91.140,00	3.038,00	\$ 91.140,00		
01/07/83	31/07/83	31	91.140,00	3.038,00	\$ 94.178,00		
01/08/83	31/08/83	31	91.140,00	3.038,00	\$ 94.178,00		
01/09/83	30/09/83	30	91.140,00	3.038,00	\$ 91.140,00		
01/10/83	31/10/83	31	91.140,00	3.038,00	\$ 94.178,00		
01/11/83	30/11/83	30	91.140,00	3.038,00	\$ 91.140,00		
01/12/83	31/12/83	31	91.140,00	3.038,00	\$ 94.178,00		
Total días		365			\$ 1.077.119,00	\$ 2.951,01	\$ 88.530,33
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	91.140,00	3.038,00	\$ 94.178,00		
01/02/84	29/02/84	29	91.140,00	3.038,00	\$ 88.102,00		
01/03/84	31/03/84	31	93.900,00	3.130,00	\$ 97.030,00		
01/04/84	30/04/84	30	93.900,00	3.130,00	\$ 93.900,00		
01/05/84	31/05/84	31	114.240,00	3.808,00	\$ 118.048,00		
01/06/84	30/06/84	30	114.240,00	3.808,00	\$ 114.240,00		
01/07/84	31/07/84	31	114.240,00	3.808,00	\$ 118.048,00		
01/08/84	31/08/84	31	114.240,00	3.808,00	\$ 118.048,00		
01/09/84	30/09/84	30	114.240,00	3.808,00	\$ 114.240,00		
01/10/84	31/10/84	31	114.240,00	3.808,00	\$ 118.048,00		
01/11/84	30/11/84	30	114.240,00	3.808,00	\$ 114.240,00		
01/12/84	31/12/84	31	114.240,00	3.808,00	\$ 118.048,00		
Total días		366			\$ 1.306.170,00	\$ 3.568,77	\$ 107.063,11
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	114.240,00	3.808,00	\$ 118.048,00		
01/02/85	28/02/85	28	117.420,00	3.914,00	\$ 109.592,00		
01/03/85	31/03/85	31	141.000,00	4.700,00	\$ 145.700,00		
01/04/85	30/04/85	30	141.000,00	4.700,00	\$ 141.000,00		
01/05/85	31/05/85	31	141.000,00	4.700,00	\$ 145.700,00		
01/06/85	30/06/85	30	141.000,00	4.700,00	\$ 141.000,00		
01/07/85	31/07/85	31	141.000,00	4.700,00	\$ 145.700,00		
01/08/85	31/08/85	31	141.000,00	4.700,00	\$ 145.700,00		
01/09/85	30/09/85	30	141.000,00	4.700,00	\$ 141.000,00		
01/10/85	31/10/85	31	141.000,00	4.700,00	\$ 145.700,00		
01/11/85	30/11/85	30	141.000,00	4.700,00	\$ 141.000,00		
01/12/85	31/12/85	31	141.000,00	4.700,00	\$ 145.700,00		
Total días		365			\$ 1.665.840,00	\$ 4.563,95	\$ 136.918,36
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	141.000,00	4.700,00	\$ 145.700,00		
01/02/86	28/02/86	28	165.180,00	5.506,00	\$ 154.168,00		
01/03/86	31/03/86	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/04/86	30/04/86	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/05/86	31/05/86	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/06/86	30/06/86	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/07/86	31/07/86	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/08/86	31/08/86	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/09/86	30/09/86	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/10/86	31/10/86	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/11/86	30/11/86	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/12/86	31/12/86	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
Total días		365			\$ 1.984.704,00	\$ 5.437,55	\$ 163.126,36



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/02/87	28/02/87	28	165.180,00	5.506,00	\$ 154.168,00		
01/03/87	31/03/87	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/04/87	30/04/87	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/05/87	31/05/87	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/06/87	30/06/87	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/07/87	31/07/87	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/08/87	31/08/87	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/09/87	30/09/87	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/10/87	31/10/87	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/11/87	30/11/87	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/12/87	31/12/87	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
Total días		365			\$ 2.009.690,00	\$ 5.506,00	\$ 165.180,00
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/02/88	29/02/88	29	165.180,00	5.506,00	\$ 159.674,00		
01/03/88	31/03/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/04/88	30/04/88	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/05/88	31/05/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/06/88	30/06/88	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/07/88	31/07/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/08/88	31/08/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/09/88	30/09/88	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/10/88	31/10/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/11/88	30/11/88	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/12/88	31/12/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
Total días		366			\$ 2.015.196,00	\$ 5.506,00	\$ 165.180,00
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	212.550,00	7.085,00	\$ 219.635,00		
01/02/89	28/02/89	28	212.550,00	7.085,00	\$ 198.380,00		
01/03/89	31/03/89	31	212.550,00	7.085,00	\$ 219.635,00		
01/04/89	30/04/89	30	212.550,00	7.085,00	\$ 212.550,00		
01/05/89	31/05/89	31	212.550,00	7.085,00	\$ 219.635,00		
01/06/89	30/06/89	30	212.550,00	7.085,00	\$ 212.550,00		
01/07/89	31/07/89	31	212.550,00	7.085,00	\$ 219.635,00		
01/08/89	31/08/89	31	212.550,00	7.085,00	\$ 219.635,00		
01/09/89	30/09/89	30	212.550,00	7.085,00	\$ 212.550,00		
01/10/89	31/10/89	31	212.550,00	7.085,00	\$ 219.635,00		
01/11/89	30/11/89	30	212.550,00	7.085,00	\$ 212.550,00		
01/12/89	31/12/89	31	212.550,00	7.085,00	\$ 219.635,00		
Total días		365			\$ 2.586.025,00	\$ 7.085,00	\$ 212.550,00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	212.550,00	7.085,00	\$ 219.635,00		
01/02/90	28/02/90	28	433.980,00	14.466,00	\$ 405.048,00		
01/03/90	31/03/90	31	433.980,00	14.466,00	\$ 448.446,00		
01/04/90	30/04/90	30	433.980,00	14.466,00	\$ 433.980,00		
01/05/90	31/05/90	31	433.980,00	14.466,00	\$ 448.446,00		
01/06/90	30/06/90	30	433.980,00	14.466,00	\$ 433.980,00		
01/07/90	31/07/90	31	433.980,00	14.466,00	\$ 448.446,00		
01/08/90	31/08/90	31	433.980,00	14.466,00	\$ 448.446,00		
01/09/90	30/09/90	30	433.980,00	14.466,00	\$ 433.980,00		
01/10/90	31/10/90	31	433.980,00	14.466,00	\$ 448.446,00		
01/11/90	30/11/90	30	433.980,00	14.466,00	\$ 433.980,00		
01/12/90	31/12/90	31	433.980,00	14.466,00	\$ 448.446,00		
Total días		365			\$ 5.051.279,00	\$ 13.839,12	\$ 415.173,62
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	550.320,00	18.344,00	\$ 568.664,00		
01/02/91	28/02/91	28	567.660,00	18.922,00	\$ 529.816,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/03/91	31/03/91	31	567.660,00	18.922,00	\$ 586.582,00		
01/04/91	30/04/91	30	567.660,00	18.922,00	\$ 567.660,00		
01/05/91	31/05/91	31	567.660,00	18.922,00	\$ 586.582,00		
01/06/91	30/06/91	30	567.660,00	18.922,00	\$ 567.660,00		
01/07/91	31/07/91	31	567.660,00	18.922,00	\$ 586.582,00		
01/08/91	31/08/91	31	567.660,00	18.922,00	\$ 586.582,00		
01/09/91	30/09/91	30	567.660,00	18.922,00	\$ 567.660,00		
01/10/91	31/10/91	31	567.660,00	18.922,00	\$ 586.582,00		
01/11/91	30/11/91	30	567.660,00	18.922,00	\$ 567.660,00		
01/12/91	31/12/91	31	567.660,00	18.922,00	\$ 586.582,00		
Total días		365			\$ 6.888.612,00	\$ 18.872,91	\$ 566.187,29
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	567.660,00	18.922,00	\$ 586.582,00		
01/02/92	29/02/92	29	588.000,00	19.600,00	\$ 568.400,00		
01/03/92	31/03/92	31	588.000,00	19.600,00	\$ 607.600,00		
01/04/92	30/04/92	30	588.000,00	19.600,00	\$ 588.000,00		
01/05/92	31/05/92	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/06/92	30/06/92	30	665.070,00	22.169,00	\$ 665.070,00		
01/07/92	31/07/92	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/08/92	31/08/92	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/09/92	30/09/92	30	665.070,00	22.169,00	\$ 665.070,00		
01/10/92	31/10/92	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/11/92	30/11/92	30	665.070,00	22.169,00	\$ 665.070,00		
01/12/92	31/12/92	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
Total días		366			\$ 7.781.987,00	\$ 21.262,26	\$ 637.867,79
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/02/93	28/02/93	28	665.070,00	22.169,00	\$ 620.732,00		
01/03/93	31/03/93	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/04/93	30/04/93	30	665.070,00	22.169,00	\$ 665.070,00		
01/05/93	31/05/93	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/06/93	30/06/93	30	665.070,00	22.169,00	\$ 665.070,00		
01/07/93	31/07/93	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/08/93	31/08/93	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/09/93	30/09/93	30	665.070,00	22.169,00	\$ 665.070,00		
01/10/93	31/10/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/11/93	30/11/93	30	927.930,00	30.931,00	\$ 927.930,00		
01/12/93	31/12/93	31	927.930,00	30.931,00	\$ 958.861,00		
Total días		365			\$ 8.030.967,00	\$ 22.002,65	\$ 660.079,48
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	927.930,00	30.931,00	\$ 958.861,00		
01/02/94	28/02/94	28	935.571,00	31.185,70	\$ 873.199,60		
01/03/94	31/03/94	31	935.571,00	31.185,70	\$ 966.756,70		
01/04/94	30/04/94	30	935.571,00	31.185,70	\$ 935.571,00		
Total días		120	-		\$ 3.734.388,30	\$ 31.119,90	\$ 933.597,08
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	1.196.604,00	39.886,80	\$ 1.196.604,00		
01/02/95	28/02/95	30	1.196.604,00	39.886,80	\$ 1.196.604,00		
01/03/95	31/03/95	30	1.196.604,00	39.886,80	\$ 1.196.604,00		
01/04/95	30/04/95	30	1.175.855,00	39.195,17	\$ 1.175.855,00		
01/05/95	31/05/95	30	1.175.855,00	39.195,17	\$ 1.175.855,00		
01/06/95	30/06/95	30	1.175.855,00	39.195,17	\$ 1.175.855,00		
01/07/95	31/07/95	30	1.175.855,00	39.195,17	\$ 1.175.855,00		
01/08/95	31/08/95	30	1.175.855,00	39.195,17	\$ 1.175.855,00		
01/09/95	30/09/95	30	1.175.855,00	39.195,17	\$ 1.175.855,00		
01/10/95	31/10/95	30	1.175.855,00	39.195,17	\$ 1.175.855,00		
01/11/95	30/11/95	30	1.175.855,00	39.195,17	\$ 1.175.855,00		
01/12/95	31/12/95	30	1.175.855,00	39.195,17	\$ 1.175.855,00		
Total días		360			#####	\$ 39.368,08	\$ 1.181.042,25
Año 1996							



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca**

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	1.411.026,00	47.034,20	\$ 1.411.026,00		
01/02/96	29/02/96	30	1.411.026,00	47.034,20	\$ 1.411.026,00		
01/03/96	31/03/96	30	1.411.026,00	47.034,20	\$ 1.411.026,00		
01/04/96	30/04/96	30	1.411.026,00	47.034,20	\$ 1.411.026,00		
01/05/96	31/05/96	30	1.411.026,00	47.034,20	\$ 1.411.026,00		
01/06/96	30/06/96	30	1.411.026,00	47.034,20	\$ 1.411.026,00		
01/07/96	31/07/96	30	1.411.026,00	47.034,20	\$ 1.411.026,00		
01/08/96	31/08/96	30	1.411.026,00	47.034,20	\$ 1.411.026,00		
01/09/96	30/09/96	30	1.411.026,00	47.034,20	\$ 1.411.026,00		
01/10/96	31/10/96	30	1.411.026,00	47.034,20	\$ 1.411.026,00		
01/11/96	30/11/96	30	1.411.026,00	47.034,20	\$ 1.411.026,00		
01/12/96	31/12/96	30	1.411.026,00	47.034,20	\$ 1.411.026,00		
Total días		360			#####	\$ 47.034,20	\$ 1.411.026,00
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	1.411.026,00	47.034,20	\$ 1.411.026,00		
01/02/97	28/02/97	30	1.411.026,00	47.034,20	\$ 1.411.026,00		
01/03/97	31/03/97	30	1.411.026,00	47.034,20	\$ 1.411.026,00		
01/04/97	30/04/97	30	2.255.655,00	75.188,50	\$ 2.255.655,00		
01/05/97	31/05/97	30	1.679.120,00	55.970,67	\$ 1.679.120,00		
01/06/97	30/06/97	30	1.679.120,00	55.970,67	\$ 1.679.120,00		
01/07/97	31/07/97	30	1.679.120,00	55.970,67	\$ 1.679.120,00		
01/08/97	31/08/97	30	1.679.120,00	55.970,67	\$ 1.679.120,00		
01/09/97	30/09/97	30	1.679.120,00	55.970,67	\$ 1.679.120,00		
01/10/97	31/10/97	30	1.679.120,00	55.970,67	\$ 1.679.120,00		
01/11/97	30/11/97	30	1.679.120,00	55.970,67	\$ 1.679.120,00		
01/12/97	31/12/97	30	1.679.120,00	55.970,67	\$ 1.679.120,00		
Total días		360			#####	\$ 55.338,04	\$ 1.660.141,08
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	1.735.092,00	57.836,40	\$ 1.735.092,00		
01/02/98	28/02/98	30	1.679.120,00	55.970,67	\$ 1.679.120,00		
01/03/98	31/03/98	30	2.349.544,00	78.318,13	\$ 2.349.544,00		
01/04/98	30/04/98	30	1.998.154,00	66.605,13	\$ 1.998.154,00		
01/05/98	31/05/98	30	1.998.154,00	66.605,13	\$ 1.998.154,00		
01/06/98	30/06/98	30	1.998.154,00	66.605,13	\$ 1.998.154,00		
01/07/98	31/07/98	30	1.998.154,00	66.605,13	\$ 1.998.154,00		
01/08/98	31/08/98	30	1.998.154,00	66.605,13	\$ 1.998.154,00		
01/09/98	30/09/98	30	1.998.154,00	66.605,13	\$ 1.998.154,00		
01/10/98	31/10/98	30	1.998.154,00	66.605,13	\$ 1.998.154,00		
01/11/98	30/11/98	30	1.998.154,00	66.605,13	\$ 1.998.154,00		
01/12/98	31/12/98	30	1.998.154,00	66.605,13	\$ 1.998.154,00		
Total días		360			#####	\$ 65.964,28	\$ 1.978.928,50
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	1.998.154,00	66.605,13	\$ 1.998.154,00		
01/02/99	28/02/99	30	2.677.527,00	89.250,90	\$ 2.677.527,00		
01/03/99	31/03/99	30	2.415.768,00	80.525,60	\$ 2.415.768,00		
01/04/99	30/04/99	30	2.337.841,00	77.928,03	\$ 2.337.841,00		
01/05/99	31/05/99	30	2.337.841,00	77.928,03	\$ 2.337.841,00		
01/06/99	30/06/99	30	2.337.841,00	77.928,03	\$ 2.337.841,00		
01/07/99	31/07/99	30	2.337.841,00	77.928,03	\$ 2.337.841,00		
01/08/99	31/08/99	30	2.337.841,00	77.928,03	\$ 2.337.841,00		
01/09/99	30/09/99	30	2.337.841,00	77.928,03	\$ 2.337.841,00		
01/10/99	31/10/99	30	2.337.841,00	77.928,03	\$ 2.337.841,00		
01/11/99	30/11/99	30	2.337.841,00	77.928,03	\$ 2.337.841,00		
01/12/99	31/12/99	30	2.267.705,00	75.590,17	\$ 2.267.705,00		
Total días		360			#####	\$ 77.949,67	\$ 2.338.490,17
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	2.662.902,00	88.763,40	\$ 2.662.902,00		
01/02/00	29/02/00	30	2.577.002,00	85.900,07	\$ 2.577.002,00		
01/03/00	31/03/00	30	2.577.002,00	85.900,07	\$ 2.577.002,00		



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca**

01/04/00	30/04/00	30	2.577.002,00	85.900,07	\$ 2.577.002,00		
01/05/00	31/05/00	30	2.577.002,00	85.900,07	\$ 2.577.002,00		
01/06/00	30/06/00	30	2.577.002,00	85.900,07	\$ 2.577.002,00		
01/07/00	31/07/00	30	2.577.002,00	85.900,07	\$ 2.577.002,00		
01/08/00	31/08/00	30	2.577.002,00	85.900,07	\$ 2.577.002,00		
01/09/00	30/09/00	30	2.577.002,00	85.900,07	\$ 2.577.002,00		
01/10/00	31/10/00	30	2.577.002,00	85.900,07	\$ 2.577.002,00		
01/11/00	30/11/00	30	2.577.002,00	85.900,07	\$ 2.577.002,00		
01/12/00	31/12/00	30	2.662.902,00	88.763,40	\$ 2.662.902,00		
Total días		360			#####	\$ 86.377,29	\$ 2.591.318,67

Año 2001

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	2.815.117,00	93.837,23	\$ 2.815.117,00		
01/02/01	28/02/01	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
01/03/01	31/03/01	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
01/04/01	30/04/01	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
01/05/01	31/05/01	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
01/06/01	30/06/01	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
01/07/01	31/07/01	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
01/08/01	31/08/01	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
01/09/01	30/09/01	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
01/10/01	31/10/01	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
01/11/01	30/11/01	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
01/12/01	31/12/01	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
Total días		360			#####	\$ 94.356,92	\$ 2.830.707,67

Año 2002

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
01/02/02	28/02/02	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
01/03/02	31/03/02	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
01/04/02	30/04/02	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
01/05/02	31/05/02	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
01/06/02	30/06/02	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
01/07/02	31/07/02	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
01/08/02	31/08/02	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
01/09/02	30/09/02	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
01/10/02	31/10/02	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
01/11/02	30/11/02	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
01/12/02	31/12/02	30	2.832.125,00	94.404,17	\$ 2.832.125,00		
Total días		360			#####	\$ 94.404,17	\$ 2.832.125,00

Año 2003

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	3.030.374,00	101.012,47	\$ 3.030.374,00		
01/02/03	28/02/03	30	3.046.113,00	101.537,10	\$ 3.046.113,00		
01/03/03	31/03/03	30	3.042.481,00	101.416,03	\$ 3.042.481,00		
01/04/03	30/04/03	30	3.042.481,00	101.416,03	\$ 3.042.481,00		
01/05/03	31/05/03	30	3.042.481,00	101.416,03	\$ 3.042.481,00		
01/06/03	30/06/03	30	3.042.481,00	101.416,03	\$ 3.042.481,00		
01/07/03	31/07/03	30	3.042.481,00	101.416,03	\$ 3.042.481,00		
01/08/03	31/08/03	30	3.042.481,00	101.416,03	\$ 3.042.481,00		
01/09/03	30/09/03	30	3.042.481,00	101.416,03	\$ 3.042.481,00		
01/10/03	31/10/03	30	3.042.481,00	101.416,03	\$ 3.042.481,00		
01/11/03	30/11/03	30	3.042.481,00	101.416,03	\$ 3.042.481,00		
01/12/03	31/12/03	30	3.042.481,00	101.416,03	\$ 3.042.481,00		
Total días		360			#####	\$ 101.392,49	\$ 3.041.774,75

Año 2004

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	3.240.242,00	108.008,07	\$ 3.240.242,00		
01/02/04	29/02/04	30	3.275.357,00	109.178,57	\$ 3.275.357,00		
01/03/04	31/03/04	30	3.257.800,00	108.593,33	\$ 3.257.800,00		
Total días		90			\$ 9.773.399,00	\$ 108.593,32	\$ 3.257.799,67

Cálculo Toda la vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
-----	----------	-------------	-----------	----------------------	-------------------------	---------------------	---------------



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

1967	365	0,131	76,03	581,218	\$ 1.290,00	\$ 749.771,25	\$ 9.122.216,92
1968	366	0,140	76,03	542,321	\$ 1.770,00	\$ 959.908,98	\$ 11.710.889,59
1969	365	0,149	76,03	509,186	\$ 2.267,26	\$ 1.154.457,53	\$ 14.045.899,95
1970	365	0,162	76,03	468,743	\$ 3.259,97	\$ 1.528.088,39	\$ 18.591.742,09
1971	365	0,173	76,03	439,798	\$ 5.105,67	\$ 2.245.461,94	\$ 27.319.786,93
1972	366	0,197	76,03	385,678	\$ 5.790,00	\$ 2.233.076,80	\$ 27.243.536,96
1973	365	0,225	76,03	338,337	\$ 6.636,90	\$ 2.245.512,27	\$ 27.320.399,34
1974	365	0,279	76,03	272,669	\$ 8.819,18	\$ 2.404.716,93	\$ 29.257.389,37
1975	365	0,352	76,03	215,804	\$ 9.480,00	\$ 2.045.824,23	\$ 24.890.861,51
1976	366	0,415	76,03	183,239	\$ 9.680,74	\$ 1.773.892,29	\$ 21.641.485,88
1977	365	0,522	76,03	145,702	\$ 13.006,93	\$ 1.895.137,88	\$ 23.057.510,85
1978	365	0,672	76,03	113,200	\$ 15.411,53	\$ 1.744.591,97	\$ 21.225.869,01
1979	365	0,795	76,03	95,590	\$ 19.619,92	\$ 1.875.463,19	\$ 22.818.135,47
1980	366	1,024	76,03	74,216	\$ 27.263,85	\$ 2.023.407,05	\$ 24.685.566,07
1981	365	1,289	76,03	58,970	\$ 38.532,03	\$ 2.272.221,13	\$ 27.645.357,03
1982	365	1,630	76,03	46,631	\$ 65.980,44	\$ 3.076.763,57	\$ 37.433.956,80
1983	365	2,022	76,03	37,597	\$ 88.530,33	\$ 3.328.456,13	\$ 40.496.216,28
1984	366	2,359	76,03	32,234	\$ 107.063,11	\$ 3.451.068,92	\$ 42.103.040,80
1985	365	2,790	76,03	27,251	\$ 136.918,36	\$ 3.731.220,21	\$ 45.396.512,55
1986	365	3,416	76,03	22,255	\$ 163.126,36	\$ 3.630.383,27	\$ 44.169.663,14
1987	365	4,132	76,03	18,401	\$ 165.180,00	\$ 3.039.428,91	\$ 36.979.718,40
1988	366	5,124	76,03	14,837	\$ 165.180,00	\$ 2.450.724,32	\$ 29.898.836,68
1989	365	6,566	76,03	11,580	\$ 212.550,00	\$ 2.461.309,61	\$ 29.945.933,55
1990	365	8,281	76,03	9,181	\$ 415.173,62	\$ 3.811.894,58	\$ 46.378.050,71
1991	365	10,961	76,03	6,936	\$ 566.187,29	\$ 3.927.255,93	\$ 47.781.613,85
1992	366	13,901	76,03	5,469	\$ 637.867,79	\$ 3.488.663,79	\$ 42.561.698,29
1993	365	17,395	76,03	4,371	\$ 660.079,48	\$ 2.885.028,10	\$ 35.101.175,16
1994	120	21,328	76,03	3,565	\$ 933.597,08	\$ 3.328.087,12	\$ 13.312.348,46
1995	360	26,147	76,03	2,908	\$ 1.181.042,25	\$ 3.434.194,59	\$ 41.210.335,13
1996	360	31,237	76,03	2,434	\$ 1.411.026,00	\$ 3.434.349,11	\$ 41.212.189,35
1997	360	37,997	76,03	2,001	\$ 1.660.141,08	\$ 3.321.859,88	\$ 39.862.318,59
1998	360	44,716	76,03	1,700	\$ 1.978.928,50	\$ 3.364.714,70	\$ 40.376.576,34
1999	360	52,185	76,03	1,457	\$ 2.338.490,17	\$ 3.406.994,47	\$ 40.883.933,68
2000	360	57,002	76,03	1,334	\$ 2.591.318,67	\$ 3.456.272,88	\$ 41.475.274,50
2001	360	61,989	76,03	1,226	\$ 2.830.707,67	\$ 3.471.844,16	\$ 41.662.129,88
2002	360	66,729	76,03	1,139	\$ 2.832.125,00	\$ 3.226.846,38	\$ 38.722.156,57
2003	360	71,395	76,03	1,065	\$ 3.041.774,75	\$ 3.239.205,32	\$ 38.870.463,80
2004	90	76,029	76,03	1,000	\$ 3.257.799,67	\$ 3.257.799,67	\$ 9.773.399,00
Total días	13312				Total devengado actualizado a:	2004	\$ 1.196.184.188
Total semanas	1901,71					Ingreso Base Liquidación	\$ 2.695.727,59
Total Años	36,60					Porcentaje aplicado	90%
						Primera mesada	\$ 2.426.154,83
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2004	\$ 358.000,00

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1993	150	17,395	76,03	4,371	\$ 652.926,40	\$ 2.853.763,93	\$ 14.268.819,64
1994	120	21,328	76,03	3,565	\$ 933.597,08	\$ 3.328.087,12	\$ 13.312.348,46
1995	360	26,147	76,03	2,908	\$ 1.181.042,25	\$ 3.434.194,59	\$ 41.210.335,13
1996	360	31,237	76,03	2,434	\$ 1.411.026,00	\$ 3.434.349,11	\$ 41.212.189,35
1997	360	37,997	76,03	2,001	\$ 1.660.141,08	\$ 3.321.859,88	\$ 39.862.318,59
1998	360	44,716	76,03	1,700	\$ 1.978.928,50	\$ 3.364.714,70	\$ 40.376.576,34
1999	360	52,185	76,03	1,457	\$ 2.338.489,75	\$ 3.406.993,87	\$ 40.883.926,39
2000	360	57,002	76,03	1,334	\$ 2.591.318,67	\$ 3.456.272,88	\$ 41.475.274,50
2001	360	61,989	76,03	1,226	\$ 2.830.707,67	\$ 3.471.844,16	\$ 41.662.129,88
2002	360	66,729	76,03	1,139	\$ 2.832.125,00	\$ 3.226.846,38	\$ 38.722.156,57
2003	360	71,395	76,03	1,065	\$ 3.041.774,75	\$ 3.239.205,32	\$ 38.870.463,80
2004	90	76,029	76,03	1,000	\$ 3.257.600,00	\$ 3.257.600,00	\$ 9.772.800,00
Total días	3600				Total devengado actualizado a:	2004	\$ 401.629.339
Total semanas	514,29					Ingreso Base Liquidación	\$ 3.346.911,16
Total Años	10,00					Porcentaje aplicado	90%
						Primera mesada	\$ 3.012.220,04
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2004	\$ 358.000,00

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.